

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.**

---

**BOLETÍN N° 7.550-06-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de 15 días para afinar su tramitación, término que vence el día 12 de septiembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 28 de agosto, recién pasado.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del señor Ministro de Defensa Nacional, don Andrés Allamand; del señor Subsecretario del Interior, don Rodrigo Ubilla; del Director de la Oficina Nacional de Emergencia, don Benjamín Chacana, del asesor del Ministerio del Interior, don Juan Francisco Galli, del asesor del Ministerio de Defensa, don Jorge Bermúdez y de los asesores parlamentarios señores Andrés Salgado, Erica Farías, Isabel Coeymans, Juan Pablo Jarufe, Michel De L'Herbe, Pedro Pablo Rossi; Pedro Zapata, Santiago Concha, Silvana Correa y Yohanna Villablanca.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** es la de crear un nuevo sistema nacional de emergencia, basado en tres principios fundamentales: primero, el trabajo preventivo, que es el que más eficazmente permite salvar vidas humanas; a continuación, el de la subsidiariedad, reconociendo el rol fundamental que han desarrollado los municipios, asignándoles la tarea de elaborar y aprobar un plan comunal de protección civil, como, asimismo, crea los Comités Regionales, responsables de elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil; y, finalmente, el principio de la intersectorialidad, fundamentado en la necesidad de la existencia de una planificación, desarrollada con la participación de los distintos sectores, a fin de contar con soluciones eficaces y eficientes.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización señaló que los artículos 50, incisos segundo y tercero, y 55 (conforme lo dispuesto en el

artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental), del proyecto en informe eran de rango orgánico constitucional.

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, estimó que el artículo 13 del texto despachado por la Comisión antes referida, en virtud del cual, se confieren nuevas atribuciones al Estado Mayor Conjunto, también reviste el carácter de orgánica constitucional, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el considerando 7° de su sentencia rol N°1587-10, de 28 de enero de 2010, recaído en el proyecto de ley que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional.

En ese sentido, y por la misma razón antes enunciada, reviste el mismo carácter, la indicación que formulara el Ejecutivo, en este trámite, al artículo 11 del proyecto, para agregar dos nuevos incisos, uno de los cuales confiere nuevas funciones al Estado Mayor Conjunto, antes mencionado.

**3) Normas de quórum calificado.**

No hay.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

Si.

**5) Se designó Diputado Informante al señor Verdugo, don Germán.**

\*\*\*\*\*

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

El 27 de febrero de 2010, nuestro país vivió una de las más grandes tragedias humanas y materiales de su historia. Un sismo de 8.8 grados en la escala de Richter afectó a seis regiones, desencadenando un maremoto que levantó oleajes de más de doce metros de altura. La catástrofe produjo la pérdida de 524 vidas humanas y la desaparición de 31 personas, así como la destrucción de viviendas, escuelas, universidades, carreteras, puentes, y hospitales, entre otras obras de infraestructura. A nivel nacional, más de 190.000 viviendas quedaron derrumbadas o inhabitables, más de 4.000 escuelas inutilizables (que equivalen al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas), 79 hospitales en el suelo o con daños estructurales o significativos. En definitiva, tanto la propiedad privada como pública, que permitía el normal funcionamiento del país fue devastada afectando a miles de personas en la zona centro-sur del territorio nacional.

El terremoto, por su parte, reveló una serie de vulnerabilidades y deficiencias tanto en el manejo de las emergencias de grandes magnitudes, así como en el funcionamiento de servicios básicos en estas circunstancias. Las telecomunicaciones quedaron severamente interrumpidas, impidiendo el conocimiento cabal de la situación por el gobierno central. La falta de mecanismos adecuados, unido a la falta de una institucionalidad con mandos y

controles claramente definidos, demoraron el diagnóstico de la crisis y la determinación rápida y eficiente de las acciones de reacción y mitigación de la emergencia.

La emergencia se agravó por la falta de servicios básicos, tales como la provisión de energía eléctrica y el suministro de agua potable, así como el cierre del comercio establecido, provocando situaciones de desabastecimiento en ciertas zonas de la población, generando un estado de incertidumbre y una grave alteración del orden público.

Todos estos antecedentes hicieron patente la deficiencia de la institucionalidad encargada del manejo de la emergencia en la detección del evento, en el diagnóstico de los daños, en la formulación de acciones de mitigación, en la coordinación de las instituciones para la respuesta y en la articulación de cadenas de abastecimiento para la población.

### **1.- Déficit institucional.**

La tragedia ocasionada por el terremoto y maremoto, dio cuenta de la carencia de instituciones y procedimientos adecuados para enfrentar emergencias de grandes magnitudes.

#### **a. De la reacción a la prevención.**

Las emergencias provocadas por desastres naturales siguen un ciclo que habitualmente requiere de distintas competencias y niveles de coordinación, a saber: (i) prevención; (ii) respuesta; y, (iii) reconstrucción.

En Chile, la estructura institucional para la emergencia se ha concentrado sólo en el manejo de la respuesta. La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (“**ONEMI**”), fue inicialmente creada como una bodega de almacenamiento y distribución de materiales y alimentos. Con el tiempo, fue adquiriendo competencias de orden técnico, por ejemplo en materia de medición del riesgo y de comunicación mediante sistemas de alerta temprana.

En el año 2002 se firmó el Decreto Supremo N° 156 que establece el Sistema de Protección Civil. Este sistema representó un primer esfuerzo institucional por abordar los temas de prevención de riesgos y vulnerabilidades. Sin embargo, estos esfuerzos en materia científico-técnica y en materia preventiva, no han contado con los recursos ni con el respaldo institucional o jurídico necesario para lograr los resultados de eficacia, coordinación y diligencia que se requieren para enfrentar estas situaciones.

Durante la última década, la tendencia internacional en esta materia ha evolucionado desde estrategias para el manejo de desastres (*disaster management*) hacia estrategias para la reducción del riesgo de desastres (*disaster risk reduction*). La principal consecuencia de esta tendencia es el énfasis otorgado a los factores subyacentes al riesgo y a la vulnerabilidad de la población.

A diferencia de las estrategias para el manejo de desastres, las de reducción de riesgos ponen especial atención en todos aquellos

factores que le permiten a un país prevenir, mitigar y reducir el daño humano y material en una emergencia. En este sentido, la definición de estándares de construcción; la definición de planes reguladores locales que integren una perspectiva de riesgo de desastre; la implementación de políticas de educación a la población; la definición de políticas sostenibles y suficientes de financiamiento de la respuesta, que eleven la resiliencia del país; y el desarrollo de políticas sectoriales que faciliten la alerta temprana.

b. Prevenir: una tarea de todos.

La experiencia internacional es uniforme en este punto: para salvar vidas y aminorar los daños materiales, no basta con tener una fuerza institucional preparada y disponible, se requiere, además, de un enfoque que reduzca en forma sostenible y permanente las vulnerabilidades a las que está afecta la población. Esto último, es siempre el resultado de un esfuerzo multisectorial que requiere la articulación de un sistema de incentivos, responsabilidades y mecanismos de control. Solo así es posible prevenir y hacer frente a las emergencias que se susciten en el territorio nacional.

Por ello, la prevención de emergencias es un dilema de acción colectiva, de organismos públicos y privados en el cual, sin coordinación, se torna inviable. La acción conjunta del Estado en sus diversas reparticiones, por un lado, y de las entidades propias de la sociedad civil, tales como Bomberos o la Cruz Roja, por otra, constituyen un eje central para la articulación de un estado de alerta permanente en la población civil. Sólo así resulta posible hacer frente a potenciales eventos y riesgos que puedan producir daños importantes.

En este sentido, llama la atención que la institucionalidad vigente a la fecha del terremoto y tsunami no integraba un agente central para el manejo de situaciones críticas como las Fuerzas Armadas. Si bien estas instituciones siempre han estado prestas para reaccionar frente a amenazas humanas o naturales, dejando en evidencia su profundo sentido patrio, el sistema no contemplaba las reglas necesarias para su actuación conjunta. Su participación no se encontraba considerada en la situación previa a la declaración de un estado de excepción constitucional, pese a las serias implicancias que una emergencia o catástrofe pueden tener para la seguridad nacional. El país debe aprovechar las capacidades instaladas y las dependencias que tienen las Fuerzas Armadas para hacer frente a emergencias. Las Fuerzas Armadas son un poderoso activo, ya que poseen el conocimiento necesario para reaccionar frente a una situación de emergencia, y cuentan con equipamiento y servicios de logística especialmente diseñados para hacer frente a un número importante de contingencias.

## **2. El Desafío Nacional.**

Tal como lo expresó el actual Gobierno al promover la ley N° 20.444 que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y Establece Mecanismos de Incentivo a las Donaciones en caso de Catástrofe, el desafío de crear y establecer un nuevo sistema nacional de emergencia y protección civil responde a un tema que demanda la unidad nacional. Se trata de un asunto que no es propio de un gobierno o de un sector político, sino que requiere acuerdos de todo el país. Efectivamente, el desafío invita y congrega no sólo a los distintos

sectores políticos, sino también a las distintas reparticiones estatales y a los actores de la sociedad civil. Son precisamente estos últimos quienes tienen el mayor interés en promover una cultura de reducción de riesgos y manejo de las emergencias. Es con la ayuda de la sociedad civil que se promueve tanto la educación para la prevención de la emergencia, como la implementación de protocolos y procedimientos adecuados ante el acaecimiento de un evento de tal naturaleza.

a. La sociedad civil como protagonista de la prevención.

Uno de los principales problemas que tiene la regulación en materia de protección civil y manejo de emergencia, radica por un lado en la constante tensión que existe entre el alistamiento permanente frente a una amenaza, y por otro, en el progresivo olvido del riesgo y de los potenciales daños que estos eventos generan.

De esta forma, el desafío en el ámbito de la prevención tiene dos dimensiones. En primer lugar, el reto apunta a aumentar los niveles de resiliencia de la población, esto es, aquella capacidad de asumir con flexibilidad situaciones límites y sobreponerse a ellas adecuadamente. Esto sólo es posible lograrlo en la medida en que la sociedad civil tenga una participación activa en la identificación y prevención de riesgos.

La dinámica de las tragedias es perversa: en un primer momento, se centra la atención en el diagnóstico y en su reforma, pero con el transcurso del tiempo, y una vez que el recuerdo del desastre se va alejando, el descuido y el olvido van cercenando las capacidades de alerta y reacción de las instituciones de la emergencia y de la población misma.

La eficacia de la nueva institucionalidad que se propone requiere de mucho más que la promulgación de la ley. La nueva estructura exige que los actores del Sistema actúen como verdaderos custodios de la integridad y buen funcionamiento del mismo. El Sistema también debe garantizar la existencia de la necesaria infraestructura para las comunicaciones, y de la elaboración de simulacros y ejercicios que le permita funcionar de manera adecuada cuando se requiera.

Todo sistema de emergencia y de alerta temprana que se orienta a salvar vidas requiere de infraestructura, protocolos y simulacros.

La segunda dimensión del desafío corresponde, precisamente, al establecimiento de una nueva institucionalidad. En general, la legislación aplicable a los desastres enfatiza la reacción frente a catástrofes – como la ley No. 16.282 o el decreto Ley N°. 369. Sin embargo, la construcción de institucionalidad debe tener por objetivo trascender a la catástrofe. Si bien, la experiencia del 27 de febrero del presente año nos provee de valiosa información para corregir la situación actual, la construcción de un sistema nacional de emergencia y protección civil debe mirar hacia el futuro, con el objeto de dotar al país de una plataforma adecuada que opere tanto en situaciones de normalidad, como de anormalidad.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.**

Nuestro país no es el primero en hacer frente a los desafíos aquí descritos. En efecto, diversos países de distinto nivel de desarrollo económico se han visto en la necesidad de fortalecer y modernizar sus propios sistemas nacionales de emergencia.

### **1. Marco de acción de Hyogo.**

La experiencia en otros países ha dado lugar a un gran número de lecciones importantes y buenas prácticas internacionales. De este modo, en enero del año 2005 durante la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres celebrada en la ciudad de Hyogo-Japón, 168 países, entre ellos Chile, decidieron adoptar un documento orientador con el objetivo principal de reducir las pérdidas humanas y materiales que ocasionan los desastres.

Este documento, conocido como el Marco de Acción de Hyogo, refleja la experiencia y las lecciones aprendidas en materia de reducción de riesgo de desastres, y constituye una hoja de ruta para aquellos países que desean avanzar decididamente en la materia.

El Marco de Acción de Hyogo establece una serie de recomendaciones que se encuentran organizadas en torno a cinco prioridades: (i) aspectos institucionales; (ii) aspectos relacionados con la alerta temprana; (iii) educación y sensibilización de la población; (iv) aspectos de preparación ante la emergencia; y (v) aspectos relacionados con la adaptación al cambio climático.

Tanto en el proceso que llevó a la redacción del Marco de Acción de Hyogo, como en su posterior implementación, diferentes países han dado cuenta de sus experiencias en la materia, las que han sido debidamente consideradas en este documento. Así lo hicieron, por ejemplo, países como Suiza, que llevan más de 10 años trabajando en esta materia y fortaleciendo su propia institucionalidad.

### **2. Estudios independientes para Chile.**

Las experiencias internacionales no han sido la única fuente de información a partir de la cual hemos decidido presentarle al país una solución integral en esta materia. Durante los diez primeros meses transcurridos desde la tragedia del 27 de febrero, el Gobierno ha solicitado y financiado una serie de estudios independientes. Estos estudios, nos han permitido contar con un diagnóstico más preciso de la situación en Chile y de las acciones necesarias para enfrentarla. Es en este contexto que, entre los meses de mayo y agosto, una prestigiosa consultora internacional realizó un estudio *pro bono* en ONEMI con especial énfasis en sus capacidades operacionales, sus procesos y su infraestructura. El estudio concluyó con cerca de 40 recomendaciones.

Con el mismo objetivo, una misión especial conformada por catorce expertos de las Naciones Unidas visitó Chile durante la última semana de octubre. Ellos realizaron una evaluación independiente de la situación del país

en relación con el Marco de Acción de Hyogo, planteando numerosas recomendaciones orientadas al fortalecimiento de nuestra institucionalidad.

Por último, desde Septiembre del año 2010, y con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, ONEMI ha realizado un diagnóstico institucional orientado a definir las competencias y funciones que debiese desempeñar la nueva Agencia. Este estudio ha identificado una nueva estructura organizacional más acorde con los desafíos que ésta debiese asumir.

Cabe destacar, que si bien todos estos estudios han sido fuente de valiosa información, no todas las recomendaciones realizadas son susceptibles de ser recogidas por una ley, ya que muchas son de índole administrativa y operacional. Así y todo, este proyecto de ley considera un amplio acervo de información nacional e internacional, la que ha sido cuidadosamente recopilada desde el inicio del actual Gobierno.

### **3. Pilares del Nuevo Sistema Nacional de Emergencia.**

En base a los antecedentes ya mencionados, se han definido tres grandes principios o pilares fundamentales sobre los cuales construir un nuevo Sistema Nacional de Emergencia: primero, el trabajo preventivo, que es el que más eficazmente permite salvar vidas humanas. Segundo, una mirada y una planificación intersectorial, con el objeto de obtener soluciones eficaces y eficientes. Un sistema nacional robusto requiere derribar los silos institucionales existentes y convocar a los diferentes interlocutores de manera creativa y colectiva.

El nuevo Sistema Nacional de Emergencias propuesto en este proyecto de ley recoge estos principios: Prevención, Subsidiariedad e Intersectorialidad, y pretende hacer más robusta y moderna la institucionalidad actual. De esta manera, el proyecto de ley también se hace cargo de los desafíos ya descritos y recoge el diagnóstico institucional señalado.

En relación al primer pilar basado en la prevención para salvar vidas, el proyecto de ley incorpora tres grandes innovaciones a la normativa actualmente vigente. Primero, crea la Agencia Nacional de Protección Civil que, adquiere una serie de funciones y competencias en materia de prevención y reducción de riesgos. Segundo, el proyecto de ley crea el Consejo Nacional de Protección Civil como instancia representativa en la que participan distintos sectores del ejecutivo y de la sociedad civil, y cuya misión esencial es asesorar en la elaboración de una estrategia nacional de reducción de riesgos y vulnerabilidades. Tercero, crea el Fondo Nacional para la Protección Civil con el fin de asegurar un mínimo financiamiento a diferentes iniciativas sectoriales cuyo objetivo es prevenir, reducir vulnerabilidades, mejorar la preparación de la población a nivel local y regional, y aumentar la capacidad de reacción de instituciones públicas y privadas.

En relación al principio de subsidiariedad, el proyecto de ley también incorpora innovaciones importantes. En primer lugar, reconoce el rol fundamental que debiesen cumplir los municipios y les asigna la labor de elaborar

y aprobar un plan comunal de protección civil. Asimismo, crea los Comités Regionales responsables de elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil.

Por último, y recogiendo las recomendaciones de expertos vinculadas a la necesidad que los sistemas nacionales cuenten con un enfoque multisectorial, el proyecto de ley fortalece, además, la coordinación en el actuar institucional durante la etapa de respuesta. Esto se materializa mediante la incorporación de las Fuerzas Armadas en labores de ayuda humanitaria y de atención de la emergencia.

En efecto, el proyecto de ley define, dentro del ámbito propio de las Fuerzas Armadas, un rol clave en la realización de actividades y labores de apoyo para afrontar la emergencia. Esta innovación tiene por finalidad poner al servicio del Sistema Nacional de Emergencia las capacidades existentes al interior de las Fuerzas Armadas.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley aborda en primer término la nueva institucionalidad encargada de las emergencias. En segundo término, regula la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos. Finalmente, define los niveles de la emergencia, determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.

#### **1. Del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil: una forma de integral de abordar la emergencia.**

En el título I, se crea un Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil (en adelante, el "**Sistema**").

Este Sistema está constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El objetivo de este Sistema será promover e implementar las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.

De esta forma, la creación de un sistema que agrupe a los organismos públicos a cargo de la prevención y respuesta de la emergencia, permite evitar descoordinaciones que puedan costar vidas humanas.

## **2. De la Agencia Nacional de Protección Civil: una nueva institucionalidad de prevención y respuesta ante la emergencia.**

### **2.1. Estructura orgánica de la nueva Agencia.**

El título II trata del principal organismo executor del Sistema, la Agencia Nacional de Protección Civil (la “**Agencia**”). Ésta última será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En cada región del país existirá una dirección regional a cargo de un Director Regional.

Esta nueva Agencia reemplaza a la actual ONEMI, asumiendo la función que ésta cumple en la actualidad, pero enfocada a un rol que consistirá principalmente en la prevención y en la asesoría en la emergencia. Este cambio representa un avance institucional significativo para la forma en que nuestro país afronta las emergencias.

La ONEMI adolecía de serias falencias institucionales que sólo le permitían reaccionar de manera precaria ante una catástrofe, careciendo de capacidad para desarrollar labores de prevención, las que se encontraban disgregadas y sin un responsable definido.

La nueva Agencia es la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y la que asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias.

### **2.2. Funciones y atribuciones de la Agencia.**

En el contexto de la protección civil, se entienden comprendidos el conjunto de planes, medidas y acciones destinadas tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia, como aquellas destinadas a enfrentar y controlar dichas situaciones mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.

Es así como en los artículos cuarto y quinto del proyecto se establecen una serie de funciones y atribuciones que corresponderán a la Agencia, entre las que destacan: (i) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana; (ii) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país; y (iii) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el título VI de la ley (titulado “de la emergencia”).

En cuanto a las atribuciones, destaca la facultad de requerir información a los órganos de la administración del Estado y a los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, respecto de sus medios y recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Esta función refleja el cambio institucional que se propone. En virtud de esta atribución, la Agencia conocerá de manera anticipada los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta en cada lugar del país para hacer frente a la emergencia y velará para que éstos puedan ser utilizados de manera coordinada y eficiente.

### **3. Las Fuerzas Armadas como integrante fundamental del Sistema Nacional de Emergencia.**

#### **3.1. Definición del rol de las Fuerzas Armadas.**

El proyecto, en su título III, define el rol que desempeñarán las instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile en el Sistema Nacional de Emergencia. En este contexto, el Ministerio de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.

El proyecto formaliza la participación de las Fuerzas Armadas en la preparación y respuesta a la emergencia. Dicha participación se justifica plenamente ante la vulnerabilidad que una situación como ésta puede representar para la seguridad nacional. Asimismo, la coordinación y planificación previa demostraron ser esenciales para afrontar una catástrofe, razón por la cual se consideró imprescindible incorporar a las Fuerzas Armadas en la institucionalidad pública a cargo de ello. Asimismo, el proyecto de ley les permite realizar las actividades y labores de apoyo que resulten necesarias para afrontar la emergencia.

Las Fuerzas Armadas también participan en los Comités de Operaciones de Emergencia (“COE”) en la etapa de respuesta a la misma. Los COE serán órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional y que planifican, coordinan, y dirigen las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Los COE requerirán a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y a los protocolos especialmente elaborados para estos efectos. Los medios de apoyo, sin embargo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

#### **3.2. De las Funciones del Estado Mayor Conjunto y su reacción ante la emergencia.**

El proyecto establece una responsabilidad específica para el Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá, como ente coordinador y ejecutor, la responsabilidad de obtener y sistematizar la información de recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas. De esta manera, se asigna un rol específico al Estado Mayor Conjunto, cuyo jefe deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el apoyo logístico, el reporte de daños y medidas de despliegue, como asimismo, en el empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles. Por otra parte, se propone mandar al

Estado Mayor Conjunto para organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse a la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia a los COE.

A fin de dotar de una capacidad de reacción a las fuerzas armadas en el lugar de la emergencia, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional designar a las Autoridades Militares de Enlace, quienes dirigirán las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia, y les corresponderá recopilar y centralizar la información de la emergencia, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y asesorando durante la emergencia a los COE y al Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, manda a las autoridades militares recién enunciadas, a reaccionar en apoyo de la emergencia, coordinando los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición y de conformidad a los planes, protocolos y acuerdos que se establezcan conforme a la ley. Para lo anterior, les permite solicitar al Estado Mayor Conjunto los medios de refuerzo que la emergencia demande.

Nuevamente, el proyecto propone una solución acorde con las lecciones aprendidas durante el presente año y de la experiencia internacional, estableciendo un mecanismo de refuerzo ante la emergencia. El entregar una labor y una responsabilidad específica a las Fuerzas Armadas a través del Estado Mayor conjunto, permite promover una intervención eficaz en momentos en los que ésta resulta indispensable.

#### **4. De la Prevención de Emergencias: precaver para evitar daños mayores.**

##### **4.1. El Consejo Nacional de Protección Civil.**

El título IV, se aboca a la importante labor de la Prevención de Emergencias. Para estos efectos, se crea el Consejo Nacional de Protección Civil (en adelante, el "**Consejo**"), los Comités de Protección Civil, y se establece la obligación de desarrollar la Estrategia Nacional, los Planes Sectoriales y las Estrategias Regionales de Protección Civil.

El Consejo será una instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil. Este órgano consultivo será presidido por el Subsecretario del Interior y estará integrado por distintos organismos.

Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo.

El proyecto, asimismo, establece que los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la Ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.

## **4.2. La Estrategia Nacional de Protección Civil.**

Por primera vez en este ámbito se establece como función de un ministerio la elaboración de una Estrategia de Protección Civil. Esta estrategia apunta a planificar de manera coordinada la actuación de los distintos organismos públicos en la prevención de emergencias.

La Estrategia Nacional de Protección Civil será dictada por el Presidente de la República previa propuesta del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Ésta deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia.

Los Planes Sectoriales de Protección Civil serán elaborados por los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, los que deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificación de acciones concretas.

Estos Planes Sectoriales son un pilar de la nueva institucionalidad. Cada sector del Estado, dentro del ámbito de su competencia, debe aplicar criterios de evaluación y mitigación para prevenir daños o pérdidas en caso de emergencias.

Asimismo, existirán Estrategias Regionales de Protección Civil, las que serán elaboradas por los Comités de Protección Civil y que serán sancionadas por el Intendente Regional respectivo.

## **4.3. El Fondo Nacional de Protección Civil.**

Se crea el Fondo Nacional de Protección Civil, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país. Este fondo será administrado por la Agencia Nacional de Protección Civil.

El objetivo de este Fondo es que los servicios públicos, municipalidades y entidades de la sociedad civil reciban un apoyo económico para invertir en la prevención de emergencias. De esta forma, el Fondo permite el financiamiento de la prevención y fija correctamente los incentivos para los organismos a cargo de su ejecución.

## **5. Del Sistema Nacional de Alerta Temprana: Mecanismos Preventivos adecuados.**

El título V, trata el Sistema Nacional de Alerta Temprana (en adelante, el “**SNAT**”). La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir el SNAT. La función de la Agencia consistirá principalmente en procurar la infraestructura adecuada, establecer sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento, y contemplar protocolos de alerta temprana que establezcan procedimientos destinados, entre otros, a: (i) vigilar factores de riesgo de forma permanente; (ii) establecer vías de comunicación expeditas con los expertos pertinentes, (iii) declarar y difundir la

alarma de emergencia en el nivel, amplitud y cobertura que corresponda; y (iv) Convocar a las autoridades competentes para tomar decisiones inmediatas.

## **6. De la Emergencia: Cómo reaccionar de manera eficiente.**

### **a. Concepto de emergencia.**

En el título VI, se define la emergencia como cualquier situación de peligro o desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos. Asimismo, se establece que corresponderá al Presidente de la República decretar la situación de emergencia.

Por tanto, se mantiene en el Presidente de la República, la facultad para decretar una situación de emergencia que amerite la puesta en marcha del Sistema ya descrito.

A continuación, el proyecto, de acuerdo a su nivel de intensidad y siniestralidad, divide la emergencia en dos niveles, a saber: (i) situación de emergencia nivel 1; y (ii) situación de emergencia nivel 2.

### **b. Situación de Emergencia nivel 1.**

Constituye la situación de emergencia nivel 1, un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que sea susceptible de ser controlado, principalmente, con medios y recursos disponibles en la zona afectada. Esta situación de emergencia podrá declararse por un período de hasta tres meses, contados desde su declaración, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que se mantengan las condiciones que dieron lugar a ella.

Ahora bien, decretada la situación de emergencia en este nivel, el proyecto establece una serie de facultades que el Presidente de la República podrá ejercer, las que se recogen de la Ley N° 16.282 que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos o Catástrofes (en adelante "**Ley de Sismos**").

De esta forma, se mantienen las facultades que actualmente tiene el Presidente de la República en virtud de la Ley de Sismos.

Entre estas facultades encontramos: (i) la autorización para que los Ministerios, Intendencias y Gobernaciones, de la zona declarada en situación de emergencia, como asimismo, los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos dentro de éstos, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las fuerzas de orden y seguridad pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, puedan realizar contratación directa; del mismo modo, podrá ratificar las medidas adoptadas por dichos órganos en los momentos posteriores a

la ocurrencia de la emergencia; (ii) el autorizar la rebaja de las presunciones de la renta de la propiedad raíz de inmuebles agrícolas y no agrícolas, situados en la zona afectada por la emergencia; (iii) la facultad de transferir del presupuesto de la Nación las sumas necesarias para financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia, que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios; y (iv) las demás señaladas por la ley.

Por otro lado, se faculta al Director Nacional de la Agencia para autorizar la comisión de servicio y los cometidos funcionarios, sin mayores limitaciones.

Algunas de estas facultades han sido actualizadas para adaptarlas a la nueva legislación.

### **c. Situación de Emergencia nivel 2.**

A continuación se indica que, por situación de emergencia nivel 2 se entiende un desastre o una grave alteración en las condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo de la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados. Esta situación de emergencia podrá declararse por un período de hasta seis meses, contados desde su declaración. Este plazo podrá ser prorrogado en la medida que se mantengan las condiciones que dieron lugar a ella.

Decretada la situación de emergencia nivel 2, siguiendo la misma lógica señalada para la emergencia nivel 1, el Presidente de la República, además de ejercer las facultades señaladas para el nivel de emergencia anterior, podrá: (i) autorizar la modificación, transformación, entrega en comodato o préstamo de uso inmuebles fiscales y el traslado de una unidad operativa; (ii) autorizar la condonación total o parcial de impuestos de diversa naturaleza como, asimismo, los intereses penales, las multas, y las sanciones en la zona afectada por la emergencia; (iii) autorizar a los organismos o instituciones encargados de la construcción y asistencia social, el otorgamiento de subsidios o préstamos en dinero o en especies a los damnificados con cargo a sus fondos propios o a los que les asignen las leyes, para la construcción, reconstrucción o reparación de sus inmuebles; (iv) autorizar a los organismos o instituciones encargados de la construcción y asistencia social, para vender a los damnificados inmuebles construidos por ellas, con sus propios recursos o terrenos de su dominio o que ellas adquieran para los fines de la emergencia; y (v) autorizar a los organismos o instituciones públicas de fomento industrial, agrícola o minero para concurrir en favor de los damnificados mediante préstamos o asistencia técnica.

A continuación, el proyecto otorga facultades especiales en la situación de emergencia de nivel 2, al Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes Regionales, a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva, a la Dirección General de Crédito Prendario, a la Dirección General de Aguas y a los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, se mantiene el artículo 4 de la Ley de Sismos, que resguarda los derechos laborales de aquellas personas que pertenecen a instituciones de socorro o beneficencia, como Bomberos de Chile, Defensa Civil o Cruz Roja para que, si fueren enviados en misión previa autorización de la institución, conserven su empleo y la antigüedad en el mismo.

#### **d. Sanciones especiales en situación de emergencia.**

Más adelante, el proyecto que someto a vuestra consideración, establece “Disposiciones comunes a ambos niveles de emergencia”. En esta parte, sanciona a quien a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado zona de emergencia o venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud, sancionado dichas conductas con una pena que va desde 61 días a 3 años. Sin embargo, si la conducta tuviere una pena mayor asignada en la normativa vigente, se aplicará dicha pena. De esta manera se mantiene la protección que existía en la Ley de Sismos, pero de manera más acorde a nuestra realidad actual.

#### **e. Comités de operaciones de Emergencia.**

Para hacer operativa la normativa antedicha se crean los COE que corresponden a órganos no permanentes que se constituyen a nivel local, comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos Comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia.

Los Comités estarán integrados por miembros que serán designados por el Presidente de la República y, a menos que el Presidente disponga otra cosa, lo integrarán: (i) el Ministro del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción; (ii) el Ministro de Defensa o su representante; (iii) el Ministro de Energía o su representante; (iv) el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones o su representante; (v) el Ministro de Salud o su representante; (vi) el Ministro de Obras Públicas o su representante; (v) el Subsecretario del Interior o su representante; (vii) el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; (viii) el General Director de Carabineros de Chile o su representante; (ix) el Director General de la Policía de Investigaciones y (x) el Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso . En el ejercicio de sus funciones podrán: (i) disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado; (ii) ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada dentro del marco establecido en la Ley; (iii) requerir de las Fuerzas Armadas y de orden las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias; (iv) coordinar con el Estado Mayor Conjunto el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas para atender la emergencia; (v) disponer y dirigir el apoyo técnico para la emergencia proporcionado por la Agencia; (vi) convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta de la emergencia en la zona afectada por la misma; y, (vi) realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

#### **f. Solidaridad Internacional.**

Finalmente, en cuanto a la ayuda internacional, se establece que será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien coordinará la recepción de la ayuda. Además, y en concordancia con nuestra Constitución Política de la República, se faculta al Presidente de la República para que en caso de producirse una emergencia en el extranjero pueda realizar actos de solidaridad internacional.

#### **7. Creación de una nueva institucionalidad. La Red de Monitoreo Sísmico Nacional.**

La necesidad de contar con fuentes de información sismológica confiables y de libre acceso para los distintos órganos públicos, exige la creación de una nueva institucionalidad capaz de responder a dicha necesidad.

Ahora bien, para satisfacer de buena forma la necesidad recién enunciada, se requiere de una institucionalidad que sea capaz de adecuarse de manera rápida y efectiva a las nuevas situaciones que surjan producto de futuras contingencias. Por lo anterior, resulta adecuado que la nueva institución se cree bajo la forma de una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, la cual podrá adaptarse con mayor facilidad a las eventuales contingencias. Estas personas jurídicas poseen una estructura más flexible, ya que la ley únicamente establece la facultad para la dictación de sus estatutos al órgano administrativo que señale, definiéndose su contenido y propósitos en el acto constitutivo posterior. Esta se presenta como la alternativa más adecuada para proporcionar información respecto de futuras emergencias, dejando el espacio necesario para el debate y la participación de los actores que se definan como relevantes. Esta institucionalidad, innovadora para el sector público, permite evitar que la información sea recogida de forma sesgada de acuerdo al interés de alguna de las instituciones que hacen uso de ella. En cambio, la dirección compartida de la nueva institucionalidad, permitirá que todas las instituciones, públicas y privadas, puedan hacer ver sus necesidades y sus diversos énfasis respecto de la información recabada.

Por lo anterior, el proyecto faculta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la cual se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional". Su objetivo principal será recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas, así como la revisión y actualización de la norma sísmica y la realización de actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Asimismo, el proyecto obliga a los representantes de la nueva institucionalidad a exponer anualmente ante la Cámara de Diputados, respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución. Para ello, se obliga a remitir un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Esta obligación busca transparentar el uso de fondos

provenientes del erario nacional, y establecer un sistema de contrapesos dentro del aparato estatal para el uso de los fondos.

La nueva institución será conducida por un directorio que tendrá un máximo de cinco miembros y en el que podrán participar, además de los ministerios que la formen, representantes: (i) del Servicio Nacional de Geología y Minería; (ii) del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; (iii) de la Dirección Meteorológica de Chile; (iv) de la Agencia Nacional de Protección Civil; y (v) de otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. Todo lo anterior, según lo determinen los respectivos estatutos.

Las entidades indicadas precedentemente nombrarán uno o más representantes, quienes estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública nombrará a un director quien presidirá la nueva entidad.

La integración público-privada de este directorio, permitirá responder de mejor forma a las necesidades y exigencias que deberá afrontar la nueva institucionalidad.

## **8. Normas adecuatorias.**

En el título VII, el proyecto establece normas adecuatorias a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley de Sismos, tendientes a hacer compatibles sus contenidos con la normativa propuesta por el proyecto y a actualizarla para mejorar su aplicabilidad. Esto resulta necesario para mejorar el sistema de respuesta ante la emergencia.

Asimismo, se deroga a partir de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, el Decreto Ley N° 369, de 1974, que creó la ONEMI.

Finalmente, y para dar mayor transparencia al actuar del ejecutivo ante las situaciones de emergencia nivel 1 ó 2, se establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas que se adoptaron durante la emergencia y los recursos que se invirtieron en ellas.

## **II.- EXTRACTO DE LAS OPINIONES ENTREGADAS POR LAS AUTORIDADES Y PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.**

**El señor Subsecretario del Interior, don Rodrigo Ubilla,** expresó que, como consecuencia de la experiencia vivida con el terremoto y posterior tsunami, el día 27 de febrero de 2010, se decide solicitar una consultoría externa a Mc Kinsey & Co., a fin de detectar las principales falencias de las instituciones involucradas en el proceso de la emergencia, especialmente la Oficina Nacional de Emergencia. Las principales conclusiones de dicho estudio fueron las siguientes:

- Énfasis en fase de Respuesta: Procesos y Estructura Organizacional
- Diagnóstico y 36 Recomendaciones destinadas a mejorar procesos y capacidad de respuesta ante crisis
  - Protocolos imprecisos, no exhaustivos o inexistentes: checklists y ejercicios de simulación.
  - Cadena de mando difusa, con duplicidades y carente de capacidades funcionales: Adopción de modelo de Comando de Incidente para gestión de la emergencia y modificaciones a la composición del COE.
  - Infraestructura para comunicaciones obsoleta y no redundante: fortalecer red de telecomunicaciones de ONEMI e integrarla a otras redes institucionales.
  - Ausencia de personal calificado en puestos claves.

Sobre la base de dichas apreciaciones es que el Gobierno decide la presentación del proyecto de ley en discusión, cuyos principales aspectos son los que a continuación se detallan:

- **Contenido Proyecto de Ley**
  - Nueva Institucionalidad encargada de las emergencias.
  - Regula la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos.
  - Define los niveles de la emergencia, determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.
- **Título I: Del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil\***
  - Composición: la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia.
  - Objetivo: promover e implementar las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.
  - Permite evitar descoordinaciones entre los organismos a cargo de la prevención y respuesta de la emergencia.
- **Título II: De la Agencia Nacional de Protección Civil\***
  - Sucesora y continuadora legal de la ONEMI.
  - Servicio público descentralizado que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
  - Encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil y de asesorar a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias.
  - Cada Región → Dirección Regional → Director Regional.
- **Título III: Del rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile\***
  - **Institucionalización de las FFAA en la prevención y preparación de la emergencia:**
    - Formaliza participación de FFAA y Carabineros en la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.

- La coordinación y planificación previa han demostrado ser esenciales para afrontar una catástrofe, razón por la cual se consideró imprescindible incorporar a las Fuerzas Armadas en la institucionalidad pública a cargo de ello. Asimismo, el proyecto de ley les permite realizar las actividades y labores de apoyo que resulten necesarias para afrontar la emergencia.
- **Título III: Del rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile\***
    - **El Comité de Operaciones de Emergencia como órgano de comando en la emergencia:**
      - Las FFAA son parte de los COE a través del Ministerio de Defensa y el Estado Mayor Conjunto.
      - Podrá requerir, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las FFAA en funciones de apoyo a la emergencia (logístico, reporte de daños y medidas de despliegue).
      - Los medios de apoyo, sin embargo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.
  - **Título III: Del rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile**
    - **El Estado Mayor Conjunto y las Autoridades Militares de Enlace**
    - Estado Mayor Conjunto, ente coordinador de la participación de las FFAA en la emergencia:
      - Asesora al Ministro de Defensa en: (i) apoyo logístico; y (ii) empleo de las capacidades militares.
      - Organiza Cuartel General de Emergencia.
      - Autoridades Militares de Enlace.
      - Dirigen las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia
      - recopilan y centralizan la información de la emergencia, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y asesorando durante la emergencia a los COE y al Ministerio de Defensa Nacional.
  - **Título IV: De la Prevención de Emergencias \***
    1. **El Consejo Nacional de Protección Civil:**
      - Instancia Multisectorial responsable de asesorar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.
      - Máximo 21 miembros.
      - Preside: Subsecretario del Interior.
      - Secretaria ejecutiva: Agencia Nacional de Protección Civil.
    2. **Los Comités de Protección Civil:**
      - Órgano consultivo permanente del Intendente Regional y de otras autoridades que ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica.
    3. **De la Estrategia Nacional de Protección Civil:**
      - Establece lineamientos y prioridades de políticas públicas en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al SNPC en todas aquellas materias señaladas en la Ley.

- Dictado por el Presidente previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro.
- Se revisa cada 5 años / Presidente en cualquier momento.
- 4. De los Planes Sectoriales de Protección Civil:**
  - Elaborados por los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil.
- 5. De las Estrategias Regionales de Protección Civil:**
  - Elaborados por los Comités de Protección Civil, sancionada por el Intendente respectivo.
- 6. Del Financiamiento de la Prevención → Fondo Nacional de Protección Civil:**
  - Director de Agencia Nacional de Protección Civil administra el fondo.
  - Destinado a financiar: *“acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país”*.

En particular iniciativas:

- Contenidas en los planes sectoriales.
  - Presentadas por entidades locales, provinciales y regionales, unidades vecinales u otros organismos.
- **Título V: Del Sistema Nacional de Alerta Temprana\***
    - Su desarrollo, coordinación y dirección corresponde a la Agencia Nacional de Protección Civil.
    - Considera infraestructura, sistemas comunicacionales y protocolos de alerta temprana.
    - La declaración de la alerta corresponderá a los organismos técnicos respectivos (SHOA, SERNAGEOMIN, CONAF y la DGA) y la difusión a la población corresponderá a la Agencia.

- **Título VI: De la Emergencia\***

“Cualquier desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos”.

Situación de Emergencia → Decretada por el Presidente de la República.

Situaciones de Emergencia:

- **Comités de Operaciones de Emergencia:**
  - Órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia.
- **Funciones:**
  - Disponer de los recursos del Estado;
  - Requerir apoyo de las FFAA y de orden;
  - Coordinar con el Estado Mayor Conjunto el funcionamiento de las fuerzas militares dispuestas para la emergencia;
  - Disponer y dirigir el apoyo técnico para la emergencia proporcionado por la Agencia.

- **Título VII: Red de Monitoreo Sísmico Nacional**
  - El proyecto faculta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la cual se denominará “Red de Monitoreo Sísmico Nacional”.
  - Red de Monitoreo Sísmico Nacional: Objetivo principal recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como la revisión y actualización de la norma sísmica y la realización de actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

**El profesor de Derecho Constitucional, don Humberto Nogueira, en representación del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca,** en minuta escrita que hiciera llegar a la Comisión, se refirió a los siguientes aspectos:

#### **“Introducción**

Hemos ordenado nuestro informe en cinco capítulos principales relativos a los siguientes aspectos, que desarrollaremos en el orden que a continuación mencionamos. El primer capítulo recae sobre algunos aspectos previos y antecedentes del proyecto; el segundo, incide sobre la regulación constitucional de las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de la República; el tercero, analiza las normas constitucionales que reglan el Estado de excepción; el cuarto, discurre sobre el Estado de Catástrofe y su regulación constitucional y; el quinto y final, señala a modo de conclusión la inconstitucionalidades que consideremos concurren en el proyecto de ley en lo referente a la regulación del papel de la Fuerzas Armadas en el Sistema Nacional de Emergencia.

#### **1.- Aspectos previos sobre el Proyecto y sus antecedentes.**

Con fecha 22 de marzo de 2011 ingresó a la H. Cámara de Diputado el proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y Crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín N° 7550-06).

Al tenor del Mensaje de S.E. el Presidente de la República, dicho proyecto tiene por objeto suplir el déficit institucional ocasionado “por la carencia de instituciones y procedimientos adecuados para enfrentar emergencias de grandes magnitudes”, tal y como quedara de manifiesto en el devastador terremoto de 27 de febrero de 2010.

El mensaje expresa que la estructura institucional para la emergencia se ha concentrado sólo en el manejo de la respuesta, como se constata del carácter precario con que inicialmente se creó la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (“**ONEMI**”), verdadera bodega de almacenamiento y distribución de materiales y alimentos que, con el tiempo, fue adquiriendo competencias de orden técnico.

Señala el Presidente de la República que la experiencia internacional enseña que “para salvar vidas y aminorar los daños materiales, no basta con tener una fuerza institucional preparada y disponible”, sino que “se requiere, además, de un enfoque que reduzca en forma sostenible y permanente las vulnerabilidades a las que está afecta la población.” Esto último, a su juicio, “es siempre el resultado de un esfuerzo multi-sectorial que requiere la articulación de un sistema de incentivos, responsabilidades y mecanismos de control. Solo así –nos dice- es posible prevenir y hacer frente a las emergencias que se susciten en el territorio nacional.” Por ello, de acuerdo con el Mensaje, “la prevención de emergencias es un dilema de acción colectiva, de organismos públicos y privados en el cual, sin coordinación, se torna inviable.”.

El proyecto sobre el cual se nos ha pedido opinión constitucional crea, en consecuencia, un “Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil”, el cual se entiende conformado, según su artículo 2°, por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, y las demás entidades que, conforme a la ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

El “Sistema” se ha estructurado de manera desconcentrada y descentralizada y se entiende (art. 1°) que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, estén en condiciones de prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

Con este propósito, el proyecto define a la Agencia Nacional de Protección Civil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; determina sus funciones y atribuciones propias, como aquellas que le corresponden en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección Civil (art. 17).

Para estos efectos, la ley en tramitación prescribe que la Agencia (art. 1°, inciso 2°) será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y de asesorar a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados “en esta ley y en su reglamento”. De manera correlativa, su artículo 8°, prescribe que el director de este servicio tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.

La Agencia se desconcentrará en direcciones regionales, cuyos directores tendrán, entre otras funciones, las de “informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley” (art. 9°, inciso segundo).

## **2.- Regulación constitucional de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas en la Constitución Política de la República.**

La H. Cámara nos ha solicitado manifestar nuestro parecer en torno a la constitucionalidad de las normas que se refieren a la participación de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en el Sistema que se quiere construir.

Para efectuar dicho análisis es necesario tener en cuenta, en primer lugar, las disposiciones constitucionales que definen el papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública en nuestro ordenamiento constitucional.

La Constitución ha consagrado un capítulo específico para regular el rol de estas instituciones. Se trata del Capítulo XI de la Carta Fundamental, que lleva precisamente el título de “Fuerzas Armadas y Seguridad Pública” y que norma la materia entre los artículos 101 a 105, respectivamente.

La norma de apertura del capítulo, artículo 101 de la Constitución, señala expresamente que:

*“Art. 101. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.”*

*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.*

*Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”*

Atendido el tenor de esta disposición, y no obstante las diferencias que la Carta Fundamental tiene con la Constitución de 1925, atender a esta norma resulta de obligado cumplimiento, no sólo porque ella contiene el criterio normativo de cada una de estas instituciones, sino que también, porque conforme a nuestra tradición constitucional, ambas se constituyen como cuerpos armados “*esencialmente obedientes y no deliberantes*”.

En cuanto a su dependencia, dependen –como sabemos– unas del Ministerio de Defensa Nacional (las Fuerzas Armadas) y otras del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Esta norma es concordante con el artículo 24 de la Constitución, que inaugura el Capítulo IV sobre el “Gobierno”.

Conforme a esta última norma, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el “Jefe del Estado”.

La autoridad del Presidente, señala el inciso 2° de dicho artículo, “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”

La Constitución, por su parte, dota al Presidente de un conjunto de atribuciones para poder cumplir con la autoridad que le asigna el artículo 21 y, en consecuencia, la misma Constitución, en el artículo 32, señala que, entre otras, son atribuciones “especiales” del Presidente de la República designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer de los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en la forma que prescribe la Constitución (Artículos 32 numeral 16° y 104 y 105 CPR). Asimismo, el Presidente de la República es quien “dispone” de las fuerzas de aire, mar y tierra, las organiza y las distribuye “de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional” (art. 32, numeral 17°); a él le corresponde no sólo declarar la guerra, previa autorización por ley (Art. 32 numeral 19°), sino también asumir, en tal caso, “la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”.

Una facultad, no menos importante para estos efectos, es la que confiere al Presidente de la República la atribución exclusiva para declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución.

En síntesis, el sistema constitucional chileno es un sistema que opera en el marco de un Estado unitario, con forma política presidencial, y que por ende concentra en el Presidente de la República las facultades (atribuciones) generales de gobierno y administración del Estado.

El Presidente, por lo demás, ejerce estas atribuciones en el orden interno y externo, a través de sus asesores inmediatos y directos: ministros de Estado, intendentes y gobernadores; y, agentes diplomáticos de su confianza.

Para la administración interior del Estado el gobierno de cada región reside en un intendente, autoridad de la exclusiva confianza del Presidente, al igual que los gobernadores en el ámbito de las provincias (artículos 111 y 116 de la CPR).

Es al intendente a quien le corresponde, en el ámbito regional “la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.” Sus funciones y atribuciones están claramente establecidas en la ley orgánica constitucional correspondiente.

El Presidente, en su calidad de Jefe de Estado es, a su vez, el representante extrajudicial del Estado de Chile.

Estos aspectos son indispensables de tener a la vista para la mejor comprensión de las normas del Título III del Proyecto que se nos ha solicitado comentar.

Pasemos a continuación a revisar la normativa constitucional en materias de estados de excepción.

### **3.- Normas constitucionales que reglan el Estado de excepción.**

El régimen constitucional supone por antonomasia un delicado sistema de equilibrio y de relación entre los poderes y órganos del Estado, todos ellos afectos al principio de legalidad, de separación de poderes, de distribución de competencias y de vinculación directa a la Carta Fundamental. El Gobierno, el Poder legislativo, el Judicial y, las Fuerzas Armadas y de Orden, están sujetos a lo que los alemanes llaman el “deber de obediencia” a la norma Fundamental, manifestación del deber de sujeción general al Derecho al que estamos sujetos todos los individuos sometidos al imperio de la Constitución.

Todo acto que, ya sea los órganos del Estado o sus agentes, ejecuten o realicen en oposición a estas normas es nulo, de nulidad de derecho público y su contravención acarrea consecuencias jurídicas bien determinadas; por lo pronto, la responsabilidad de los propios órganos y agentes.

Ese deber de sujeción o de obediencia a la Constitución se manifiesta también en la necesidad en que se encuentran todos los sujetos a este deber de observar los principios y valores constitucionales y las normas sobre derechos fundamentales, a las cuales tampoco pueden contravenir.

Sin embargo, para prevenir situaciones de carácter excepcional, el constituyente ha tomado la precaución de establecer, de un modo particularmente restrictivo, un régimen distinto al de la normalidad constitucional, cuando se está en presencia de situaciones tales como la guerra externa o interna, la conmoción interior, la emergencia constitucional y la calamidad pública.

De este modo, los artículos 39 y siguientes de la Constitución regulan el estado de asamblea, el estado de sitio, el estado de emergencia y el estado de catástrofe.

De una manera muy precisa y, aún, casi reglamentaria, la Constitución se refiere al papel que toca al Presidente y al Congreso en la declaración de cada uno de estos estados, el tiempo de duración, su prórroga, los derechos específicos de carácter fundamental que pueden ser afectados y los recursos que pueden interponer en su favor los afectados.

Esa situación y su regulación jurídica, de otra parte, no puede ser sino transitoria y limitada, de acuerdo a los estándares y parámetros que la propia Constitución establece, como asimismo por las obligaciones convencionales contenidas en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, artículo 4º, párrafo 1º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27 párrafo 1º.

Cabe recordar que, justamente, con el propósito de restringir aún más estos regímenes excepcionales, tan sólo hace siete años, la Constitución fue objeto de una reforma en éste ámbito, a través de la Ley N.º 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Por cierto, no puede olvidarse que el legislador tiene un papel relevante en la regulación de las materias que atañen al desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales; pero, la gravedad de las limitaciones que los diversos estados de excepción importan para las personas, ha llevado al constituyente a reservar, de manera calificada, esta materia al legislador orgánico constitucional. Se trata en consecuencia de una reserva calificada de ley, que obliga al legislador a ajustarse a los parámetros constitucionales del párrafo relativo a los “Estados de excepción constitucional” y a los contenidos enunciados en el artículo 44 de la Norma Fundamental. De esta manera, corresponde al legislador orgánico regular cada uno de los estados de excepción, su declaración (en el marco prescrito por la Constitución), así como la aplicación de las medidas legales “y administrativas” que procediere adoptar bajo aquellos. El artículo 44 constitucional es tan restrictivo en estos temas, que señala expresamente que el legislador “contemplará –por una parte- lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional” y, por otro, que *“no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.”* (Art. 44, inciso 2º de la CPR).

En otras palabras, la legislación de desarrollo de las normas constitucionales sobre estados de excepción en Chile, requieren de una ley orgánica constitucional; esa ley orgánica constituye un caso de reserva calificada de ley, en la medida que el constituyente acota su competencia de regulación y, finalmente, no autoriza al legislador para establecer otros regímenes que puedan apartarse de lo que el propio constituyente estima la “normalidad constitucional” y su régimen de competencias. El constituyente, por tanto, no ha dotado al legislador de competencia residual para la regulación de estas materias.

El constituyente de 1980 ha instaurado en Chile un régimen en la distribución competencial entre la ley y el reglamento que se aparta de la tradición histórica chilena, limitando el ámbito normativo del legislador a aquellas materias determinadas que la Constitución menciona en el artículo 63. Mediante una norma de clausura el constituyente ha señalado que “sólo son materias de ley”, aquellas que la propia disposición señala, entre las cuales se encuentran, por cierto, “las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.”

Este criterio, si bien es atípico en el constitucionalismo moderno, responde a la aplicación reforzada de un régimen que tiene su origen en el sistema constitucional francés, donde aún persiste, pero sin alterar la regla de mayoría. Se trata del régimen que la doctrina constitucional chilena ha denominado de dominio máximo legal; ello, por cuanto el legislador no puede sobrepasar la prescripción normativa del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Recordar lo anterior es importante para los efectos de este informe, atendidas las normas del Título III del Proyecto de Ley sobre el Rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

El Presidente de la República ha presentado este Proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, impelido, como señala su Mensaje, por la tragedia de destrucción y pérdida de vidas que vivió el país el día 27 de febrero de 2010. Su propósito es articular legislativamente un más eficiente sistema nacional de emergencia y protección civil. Sin embargo, el Proyecto no consideró en el Mensaje las normas que disponen las funciones específicas de las Fuerzas Armadas en nuestra Carta Fundamental, cuya no consideración repercute en el texto del proyecto, en la medida que no tiene presentes las competencias tasadas que estas tienen en nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran definidas en el artículo 101, inciso 1º de la Constitución, que se refieren exclusiva y únicamente a la *“defensa de la patria”* y a ser *“esenciales para la seguridad nacional”*. Por otra parte, no hay consideración alguna de que las funciones entregadas a las Fuerzas de Orden y seguridad Pública son, entre otras, las de *“garantizar el orden público”* y la *“seguridad pública interior”*, como determina el artículo 101 inciso 2º. Asimismo, es necesario recordar que la reforma constitucional de 2005, eliminó del texto del entonces artículo 90 inciso 3º, su frase final que establecía que *“Carabineros se integrará, además con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República”*.

El texto del proyecto no hace alusión alguna a dichas disposiciones constitucionales y cómo ellas se concilian con las funciones otorgadas a organismos de las Fuerzas Armadas en la nueva institucionalidad de emergencia, como asimismo, cómo ellas se armonizan con las funciones y atribuciones que la Constitución otorga las Fuerzas de Orden y Seguridad pública sobre la materia. El proyecto no consideró que la regulación pudiera ser contradictoria con las normas constitucionales que establecen el orden de competencias entre los distintos poderes del Estado, especialmente del Presidente de la República y sus agentes colaboradores en la administración y gobierno interior del Estado, tampoco previó adecuadamente la necesaria armonización de sus disposiciones con las normas constitucionales sobre estados de excepción que, en líneas generales hemos más arriba reseñado, como asimismo, la delimitación constitucional de competencias entre Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

#### **4.- La regulación del Estado De Catástrofe.**

A mayor abundamiento, para los casos como los que el Presidente de la República quiere atender con mayor prontitud, coordinación y eficiencia, la Constitución tiene un régimen constitucional aplicable y perfectamente delineado; se trata del llamado Estado de Catástrofe.

El Estado de Catástrofe puede ser declarado por el Presidente de la República en caso de calamidad pública, con la facultad de determinar la zona afectada por dicha calamidad.

La Constitución señala que declarado el Estado de Catástrofe aquellas zonas deben quedar bajo la dependencia inmediata del Jefe

de la Defensa Nacional, quien asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale (Art. 41, inciso tercero de la CPR).

Sin embargo, es el Presidente de la República quien tiene la atribución constitucional, una vez declarado dicho estado, de restringir las libertades que la Constitución señala. Esto es, las libertades de locomoción y de reunión, como también –al tenor del artículo 43, inciso tercero de la CPR- las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y la requisición de bienes o la adopción de medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

El Proyecto manifiesta el deseo de avanzar desde una estrategia de manejo de desastres naturales a otra de reducción de riesgos. Dicha estrategia, en opinión del Ejecutivo, no puede ser puesta en marcha con la actual institucionalidad más concentrada en lo que el Presidente llama “el manejo de la respuesta”<sup>1</sup> y requiere asumir todos aquellos factores que permitan prevenir, mitigar y reducir el daño humano y material en una emergencia, asumiendo la idea de que “la prevención es una tarea de todos.” Por ello, con buen sentido, señala en el Mensaje que un enfoque de reducción sostenible y permanente de las vulnerabilidades que emanan de desastres naturales es “un dilema de acción colectiva”, que requiere la acción conjunta del Estado y de los particulares, de organismos públicos y privados “coordinados” que hagan viable su materialización.

Todo lo anterior es comprensible y lógico; sin embargo, la implementación de la nueva normativa requiere efectuar las correcciones normativas y los cuidados que exige la Constitución y que desde luego atienden a una finalidad constitucional de apego al Derecho.

El Presidente ha fundado su iniciativa de reforma institucional en tres aspectos. Primero, en la necesidad de adecuar nuestras normas de reducción de riesgos y manejo de la emergencia a las llamadas recomendaciones de Hyogo (Conferencia Mundial sobre la reducción de Desastres realizada entre el 18 al 22 de enero de 2005 en la ciudad japonesa de Kobe), declaración que estableció cinco criterios orientados a obtener sus objetivos: a) la reforma institucional, b) la regulación de la alerta temprana, c) la educación y sensibilización de la población, d) la preparación ante las emergencias y d) la adaptación al cambio climático.

La declaración de Hyogo considera que un criterio relevante para enfrentar los desastres naturales es reconocer –como efectivamente lo hace- “la relación intrínseca entre la reducción de los desastres, el desarrollo sustentable y la erradicación de la pobreza” y la necesidad de incorporar en las soluciones a los diversos sectores involucrados (stakeholders), léase gobiernos, organizaciones internacionales y regionales, instituciones financieras, y la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales, el voluntariado, el sector privado y la comunidad científica.<sup>2</sup> Este

---

<sup>1</sup> Cita como ejemplos de esta legislación la Ley n.º 16.282 y el Decreto Ley n.º 369.

<sup>2</sup> El punto 2 de la Declaración señala: “2. We recognize the intrinsic relationship between disaster reduction, sustainable development and poverty eradication, among others, and the importance of involving all stakeholders, including governments, regional and international

es, en realidad el sentido de la modificación institucional de la coordinación que la Declaración de Hyogo reclama.

Por ello, el Proyecto del Ejecutivo hace hincapié en su mensaje en que la sociedad civil debe jugar un rol preponderante, de protagonista, en la prevención de desastres naturales.

El segundo aspecto considerado por el Mensaje son los estudios independientes realizados para Chile por equipos expertos vinculados a Naciones Unidas, al Banco Interamericano de Desarrollo y por una consultora internacional, aunque no menciona las directrices generales de dichos análisis y; finalmente, la formulación que el Ejecutivo realiza de tres grandes principios o pilares para construir la nueva institucionalidad de emergencia: prevención, subsidiariedad e intersectorialidad.

En nuestra opinión, dichos fundamentos se encaminan por una línea plausible desde el punto de vista constitucional; sin embargo, llama la atención que el Mensaje no ofrezca una explicación conforme a la Constitución en torno al papel que el proyecto asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden.

En efecto, el Mensaje sólo señala lo siguiente:

**“3. Las Fuerzas Armadas como integrante fundamental del Sistema Nacional de Emergencia.**

**3.1. Definición del rol de las Fuerzas Armadas.**

*El proyecto, en su título III, define el rol que desempeñarán las instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile en el Sistema Nacional de Emergencia. En este contexto, el Ministerio de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.*

*El proyecto formaliza la participación de las Fuerzas Armadas en la preparación y respuesta a la emergencia. Dicha participación se justifica plenamente ante la vulnerabilidad que una situación como ésta puede representar para la seguridad nacional. Asimismo, la coordinación y planificación previa demostraron ser esenciales para afrontar una catástrofe, razón por la cual se consideró imprescindible incorporar a las Fuerzas Armadas en la institucionalidad pública a cargo de ello. Asimismo, el proyecto de ley les permite realizar las actividades y labores de apoyo que resulten necesarias para afrontar la emergencia.*

*Las Fuerzas Armadas también participan en los Comités de Operaciones de Emergencia (“COE”) en la etapa de respuesta a la misma. Los COE serán órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional y que planifican, coordinan, y dirigen las acciones de respuesta y*

---

*organizations and financial institutions, civil society, including non-governmental organizations and volunteers, the private sector and the scientific community.*

rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Los COE requerirán a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y a los protocolos especialmente elaborados para estos efectos. Los medios de apoyo, sin embargo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

### **3.2. De las funciones del Estado Mayor Conjunto y su reacción ante la emergencia.**

*El proyecto establece una responsabilidad específica para el Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá, como ente coordinador y ejecutor, la responsabilidad de obtener y sistematizar la información de recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas. De esta manera, se asigna un rol específico al Estado Mayor Conjunto, cuyo jefe deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el apoyo logístico, el reporte de daños y medidas de despliegue, como asimismo, en el empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles. Por otra parte, se propone mandar al Estado Mayor Conjunto para organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse a la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia a los COE.*

*A fin de dotar de una capacidad de reacción a las fuerzas armadas en el lugar de la emergencia, **corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional designar a las Autoridades Militares de Enlace, quienes dirigirán las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia, y les corresponderá recopilar y centralizar la información de la emergencia, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y asesorando durante la emergencia a los COE y al Ministerio de Defensa Nacional.***

*Asimismo, manda a las autoridades militares recién enunciadas, a reaccionar en apoyo de la emergencia, coordinando los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición y de conformidad a los planes, protocolos y acuerdos que se establezcan conforme a la ley. Para lo anterior, les permite solicitar al Estado Mayor Conjunto los medios de refuerzo que la emergencia demande.*

*Nuevamente, el proyecto propone una solución acorde con las lecciones aprendidas durante el presente año y de la experiencia internacional, estableciendo un mecanismo de refuerzo ante la emergencia. El entregar una labor y una responsabilidad específica a las Fuerzas Armadas a través del Estado Mayor conjunto, permite promover una intervención eficaz en momentos en los que ésta resulta indispensable.”*

### **5.- Inconstitucionalidad de las disposiciones sobre las Fuerzas Armadas consideradas como integrante fundamental del Sistema Nacional de Emergencia.**

Hemos reseñado anteriormente la normativa que rige en Chile la ordenación constitucional de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Indicamos también, que el Capítulo XI de la Constitución, que estatuye el régimen constitucional de estas fuerzas, debe interpretarse en el marco de los principios y valores fundamentales que ordenan el régimen jurídico del Estado. Chile es un Estado unitario y su régimen político es democrático y republicano. La Constitución Política de la República consagra, conforme a nuestra tradición constitucional, una forma de gobierno presidencial.

Es el Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado a quien corresponde el Gobierno y la Administración del Estado y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Para el cumplimiento de esta tarea el Presidente cuenta con sus Ministros de Estado, quienes cumplen sus tareas sectoriales como sus asesores inmediatos y directos. En el ámbito regional y provincial, esas tareas son realizadas por los intendentes y gobernadores, en el marco previsto por la Constitución. En el ámbito exterior, sus representantes son agentes diplomáticos de su exclusiva confianza.

El rol de las Fuerzas Armadas está claramente definido por la Constitución. Ellas existen: a) para la defensa de la patria y b) la Constitución considera que son “esenciales para la seguridad nacional”. Se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de la Defensa, del cual dependen y, en cuanto cuerpos armados (al igual que Carabineros), son esencialmente obedientes y no deliberantes. Además, son cuerpos profesionales, jerarquizados y disciplinados.

No corresponde a las Fuerzas Armadas participar en tareas de mantención del orden público interno de la República. Para ello, la Constitución ha establecido un diseño institucional a cuya cabeza se encuentra el Presidente de la República y el ministerio encargado de la seguridad pública, tarea que hasta ahora se había desarrollado bajo la dirección del Ministro del Interior.

En esta última función participan las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, integradas (art. 101, inciso 2° CPR) por Carabineros de Chile e Investigaciones. Ellas constituyen lo que la Constitución denomina la “fuerza pública”. Específicamente, corresponde a estas instituciones “garantizar el orden público y la seguridad pública interior”, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Pues bien, el Proyecto presentado por el Ejecutivo, integra a las Fuerzas Armadas al Sistema Nacional de Emergencia a través de su Título III.

Las disposiciones concernidas son las siguientes:

### TÍTULO III DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE

**Artículo 10°.-** Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile formarán parte integral del Sistema y participarán activamente, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población. **(Debería agregar: “,en conformidad a lo establecido por la Constitución y las leyes)**

**Artículo 11°.-** El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de **operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.**

Asimismo, las Fuerzas Armadas podrán realizar las actividades y **labores de apoyo que se requieran para afrontar la emergencia.**

**Artículo 12°.-** El Comité de Operaciones de Emergencia requerirá a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. Los medios de apoyo, serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, **las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas a fin de enfrentar la emergencia y proveer alivio a los damnificados o a la población** afectada por una emergencia.

**Artículo 13°.-** El Ministerio de Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto, como ente coordinador y ejecutivo respectivamente, **deberán estar preparados para cumplir las tareas que le sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.**

#### El Estado Mayor Conjunto deberá:

- a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en:
  - i. El Apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue;
  - ii. El empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles.
- b) Organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse a la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia.

**El Ministerio de Defensa Nacional designará a Autoridades Militares de Enlace, quienes dirigirán las fuerzas militares existentes en la zona afectada por la emergencia, recopilarán y centralizarán**

toda la información relacionada con la emergencia en dicha zona, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, informando y **asesorando durante la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional.**

**Las Autoridades Militares señaladas en el inciso precedente, reaccionarán en apoyo de la emergencia coordinando** los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley. Para estos efectos, podrán solicitar al Estado Mayor Conjunto los medios de refuerzo que la emergencia demande.

**Artículo 14°.- Las unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile que tengan bajo su dependencia medios de la Defensa Civil de Chile dentro de una zona afectada por una emergencia, procederán a movilizarlas y desplegarlas, asignándoles un mando y poniéndolas a disposición del Comité de Operaciones de Emergencias.**

#### **Consideraciones finales.**

De acuerdo a las disposiciones antes señaladas, consideramos que el proyecto de ley que establece el “Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y Crea la Agencia Nacional de Protección Civil” entrega funciones a las Fuerzas Armadas que invaden el ámbito de competencias que la Carta Fundamental otorga a autoridades civiles del Estado, como asimismo, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo al artículo 101 inciso 2°, lo que genera una superposición de atribuciones entre las autoridades civiles, órganos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y seguridad Pública, en el ámbito del orden público y la seguridad pública interior. Todo lo cual está fuera del marco constitucional vigente, vulnera la fuerza de la Constitución y el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 6°, inciso 1° de la Carta Fundamental, como asimismo, la distribución de funciones entre autoridades civiles, militares y fuerzas de orden y seguridad pública, en la medida que la Constitución impide a los órganos e instituciones estatales, asumir derechos o autoridad, ni aún en caso de circunstancias extraordinarias, más allá de las que se expresan taxativamente en el orden constitucional.

**El profesor Miguel Navarro** señaló que un tema que ha estudiado a fondo es el relativo a los roles y misiones de las fuerzas militares.

En su opinión, excede el ámbito del proyecto de ley en discusión, ya que hay un debate, incluso a nivel internacional, acerca de cuál son las misiones de las fuerzas armadas, fundamentalmente, frente a amenazas atípicas como el tráfico de drogas, el crimen organizado, entre otras.

Efectivamente, existe una presión por el empleo de las fuerzas armadas, debido a las capacidades y organización de éstas para contrarrestar este tipo de amenazas, que exceden las capacidades de las fuerzas de orden y seguridad.

Esta discusión ha permeado, incluso, a nuestro propio sistema, en términos de replantearse acerca del rol de las fuerzas armadas. Esto es consustancial al sistema democrático.

Si se realiza un análisis comparado con otros países, hay sistemas en los cuales existe una separación total entre las funciones de las fuerzas armadas y aquellas inherentes a la policía. Es decir, funciones totalmente separadas entre la defensa externa, por una parte, y la represión de las actividades delictuales y el control del orden interno, por otra. Sin embargo, en los estados modernos pareciera ser la posición minoritaria.

La otra posición concibe una visión integradora de ambas funciones, en la cual es el mundo militar el que gira en torno a las funciones de policía, fundamentalmente por la incapacidad de ellas frente a nuevos tipos de amenazas.

No obstante lo anterior, un fenómeno que une estas dos posiciones es el terrorista, ya que éste tiene un componente político interno pero, bajo ciertas circunstancias, puede ser asimilado a un ataque externo, en los términos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. No hay que olvidar que existe jurisprudencia internacional en tal sentido, acuñada con ocasión de los atentados a las Torres Gemelas, el 11 de septiembre de 2001.

Incluso más, existe un pronunciamiento de la OEA que señala que dicho atentado, no obstante haber ocurrido dentro de los Estados Unidos, era asimilable a un ataque externo, bajo los términos del tratado de asistencia recíproca.

Una aproximación intermedia es el rol de las fuerzas armadas frente a la emergencia. La experiencia mundial es que cuando se produce, las organizaciones militarizadas, más allá de las fuerzas de policía, están en mejores condiciones para responder, por su equipamiento, su estructura jerárquica, por sus capacidades generales, entrenamiento, y por sus capacidades de comunicación.

Esta integración intermedia no afecta la separación entre las funciones de policía y fuerzas armadas y no es una integración primaria entre ambas, pero es una realidad ineludible el que tienen la mejor capacidad frente a una situación de emergencia de carácter masivo, tanto en la reacción para paliar los efectos materiales de la emergencia como en el resguardo del orden público frente a manifestaciones masivas, consecuencias de las misma.

¿Cuál es el caso chileno?

Nosotros tenemos un sistema de separación plena entre las fuerzas armadas y las de orden y seguridad pública.

Así lo establece el artículo 101 de la Constitución Política de la República, al señalar que las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional. Por otro lado, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública existen para dar eficacia al derecho y garantizan el orden público y la seguridad pública.

Sin embargo, siempre la casuística supera a la norma, por lo que existen ciertas áreas en que la separación entre una u otra función no es tan clara. Por ejemplo, en un ataque terrorista de gran magnitud.

En el derecho comparado es posible percibir que bajo esas circunstancias, la autoridad política involucra a todos los institutos armados, como consecuencia de un manejo de relaciones cívico-militares.

Ahora bien, en nuestra normativa interna existe una regulación del rol de las Fuerzas Armadas y la Seguridad Interna, fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- Estado de Excepción Constitucional (Ley N° 18.415, orgánica constitucional de Estados de Excepción)
- Actos electorales públicos (Ley N° 18.700 orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios).

Donde se produce una integración parcial es en las situaciones de catástrofe, a menos de que se dicte el estado de excepción constitucional respectivo, en que asume su rol en plenitud.

Análisis del proyecto:

En su opinión, la participación de las Fuerzas Armadas se ajusta al artículo 101 de la Constitución, especialmente con el cambio que se aprobó en la Comisión de Gobierno Interior, en cuanto a las labores de apoyo y entrega de ayuda humanitaria que corresponderían a ellas.

Sin embargo, un tema que le llama la atención es un aparente contrasentido en el inciso final del artículo 12, ya que no se aprecia cómo, por qué y para qué las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las FFAA si estas ya están actuando a solicitud del Comité de Operaciones de Emergencia y según lo dispuesto (o “autorizado”) por el Presidente (art. 32 del proyecto).

Otro aspecto que sería conveniente modificar es el artículo 32 numeral c): El Presidente debe “disponer” y no “autorizar” el empleo de las FFAA conforme a lo previsto en el artículo 24 inciso segundo de la Constitución, en relación con el 32 N° 17 y 1° de la Ley 20.424.

Finalmente, en el artículo 48 hay una diferencia poco clara entre “situaciones de emergencia” y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. Ello, podría generar posibles conflictos de competencias en el momento más inoportuno en desmedro de los afectados, dando origen, inclusive, a responsabilidad administrativa por falta de servicio.

**El Jefe del Estado Mayor Conjunto, General de División Hernán Mardones Ríos**, expuso que sobre la materia solicitada, es necesario previamente recordar que el proyecto de ley referido fue iniciado por Mensaje Presidencial, el que además fue suscrito por el Ministro del Interior y

Seguridad Pública, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Hacienda y Ministro de la Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de establecer los principios o pilares fundamentales sobre los cuales construir un nuevo Sistema Nacional de Emergencia.

Para lo anterior, se define un primer eje de carácter preventivo, que es el que más eficazmente permite salvar vidas humanas, todo ello con una planificación intersectorial.

El objeto del proyecto es obtener soluciones eficaces y eficientes, mediante una nueva institucionalidad, en que la sociedad civil tenga una participación activa en la identificación y prevención de riesgos, integrándose además a las Fuerzas Armadas, dado que el país debe aprovechar sus capacidades instaladas y dependencias que tienen estos órganos castrenses para hacer frente a emergencias.

En efecto, como se señala en el Mensaje Presidencial, “Las Fuerzas Armadas son un poderoso activo, ya que poseen el conocimiento necesario para reaccionar frente a una situación de emergencia y cuentan con equipamiento y servicios de logística especialmente diseñados para hacer frente a un número importante de contingencias.”

Ahora bien, entrando en el proyecto propiamente tal, es importante señalar que en su calidad de Jefe del Estado Mayor Conjunto solo le compete dar una opinión técnica y por el contrario, no le corresponde emitir una opinión desde el punto de vista jurídico o constitucional de los contenidos de este proyecto, por cuanto no está en el ámbito de mis atribuciones y facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra en condiciones de entregar una opinión a esta Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, desde la perspectiva de la experiencia profesional como militar y en su condición de Jefe del Estado Mayor Conjunto, cumpliendo una labor de asesoría al Ministro de Defensa Nacional, durante las situaciones de emergencia que se han vivido en el territorio nacional en este último tiempo.

En lo general, el proyecto permite hacer frente a las necesidades de protección civil y de emergencias, fijándose normas en esos ámbitos, asignando responsabilidades y funciones preventivas y de respuesta, destacándose que el Jefe del Estado Mayor Conjunto integra el Consejo Nacional de Protección Civil, de acuerdo al artículo 15 del proyecto y además el Comité de Operaciones de Emergencia a nivel nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del proyecto que se informa.

Un tema que estima importante aportar a la Comisión, dice relación con su rol como Jefe del Estado Mayor Conjunto, que se encuentra señalado inicialmente en el artículo 1° de la Ley N° 20.424 “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”, que indica que “en caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos”; así como también “en caso de guerra exterior el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en la forma establecidos por

la Constitución y las leyes”. “En ambas circunstancias el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados”.

Lo anterior, en el marco previsto por el artículo 25, del citado texto legal, donde dentro de las funciones, en su letra a), señala que al Estado Mayor Conjunto le corresponderá “Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República”.

En consecuencia, al revisar el proyecto de ley en estudio, se constata que el mismo asigna nuevas funciones al Estado Mayor Conjunto, las que de promulgarse el proyecto, deberán ser asumidas y darle cabal cumplimiento en conformidad a la Constitución y a la ley.

La nueva labor asignada al Jefe del Estado Mayor Conjunto, correspondería a una asesoría y coordinación de medios de apoyo, a requerimiento del Ministerio de Defensa Nacional, a objeto de satisfacer los posibles requerimientos de los Comités de Operaciones de Emergencias, sin perjuicio de las facultades de mando que correspondan a los respectivos Comandantes en Jefes Institucionales de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, o en quienes éstos deleguen tal función, de acuerdo a la cadena de mando en el territorio nacional.

Por otra parte, es necesario señalar que el Sistema Nacional de Protección Civil previsto en el proyecto, integra al Jefe del Estado Mayor Conjunto en el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, que como se señalara anteriormente, no ejerce el mando de las Instituciones de las Fuerzas Armadas en tiempos de normalidad.

En este contexto, estima que independiente de la asesoría que pudiera proporcionar el Jefe del Estado Mayor Conjunto al Ministro de Defensa Nacional, la conformación del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional también debería contemplar la participación de los respectivos Comandantes en Jefes de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de hacer más eficiente la asesoría al comité y permitir la inmediata capacidad de respuesta, sin mediar procesos intermedios.

En otro orden de ideas, este proyecto viene a constituir un nuevo marco normativo para la participación de las Fuerzas Armadas en situaciones de emergencia, sin que sea necesaria una declaración de estado de excepción constitucional, considerándose que actualmente se producen las situaciones que a continuación se señalarán.

En caso de normalidad constitucional, la Ley N°16.282, de 1977, cuyo texto refundido se fijó por Decreto N°104, de 25 de Junio de 1977, que dicta “Disposiciones permanentes para sismos y catástrofes”, en el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un Decreto

Supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas, en virtud del cual podrá ejercer una serie de atribuciones para hacer frente a dichos acontecimientos. Aquí el rol del Jefe del Estado Mayor Conjunto sigue estando en el ámbito de un asesor y coordinador del Ministro de Defensa Nacional, correspondiéndole por su parte, a los Comandantes en Jefes Institucionales, el mando de sus respectivas instituciones.

Del mismo modo y en conformidad al Dictamen N°042822, de 10.SEP.2008, emanado de la Contraloría General de la República, obligatorio para los organismos públicos, expresándose que se "... admite la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de colaboración con otros organismos de la administración del Estado, para resolver los problemas que se susciten en las zonas afectadas", efectuando labores de apoyo con medios humanos y materiales, a requerimiento del Ministro de Defensa Nacional.

Por otra parte, respecto de las normas transitorias del proyecto, se considera necesario, mantener lo previsto en el artículo 3° transitorio del citado proyecto, de tal manera de que mediante un futuro Decreto con Fuerza de Ley, se proceda a efectuar un texto coordinado y sistematizado con las facultades previstas en la Ley N°16.282 de 1977, cuyo texto refundido se fijó por Decreto N°104 de 25 de Junio de 1977, que dicta "Disposiciones permanentes para sismos y catástrofes", a fin de evitar superposición de facultades, permitiendo una eficiencia en el empleo de los medios públicos.

Finalmente y en conclusión, se considera muy relevante el proyecto de ley, para enfrentar de manera institucionalizada, con una nueva normativa distinta a los estados de excepción constitucional y las disposiciones sobre sismos y catástrofes, aquellos desafíos que imponen las situaciones de emergencias, con nuevos órganos, definiendo sus atribuciones, asignándoles financiamiento, con plena participación de la sociedad civil, tanto en la preparación, atención y reacción frente a la emergencia, y el rol que le corresponde al Estado Mayor Conjunto como asesor y coordinador del Ministro de Defensa Nacional.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.**

En cumplimiento del mandato conferido por la Sala la Comisión procedió a efectuar el análisis y votación de todas las indicaciones presentadas al texto de la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.

- **Artículos que fueron objeto de indicaciones en la Comisión.**

**Se encuentran en esta situación los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, Epígrafe del Título III; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, Epígrafe Título VI, 31, 32, 33, 36, 40, 46, Epígrafe del Párrafo 5° "De los estados de excepción constitucional y la emergencia"; 48, Epígrafe del Párrafo 6°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57.**

Asimismo, se propone indicación al artículo 1° transitorio.

\* \* \* \* \*

A continuación se enuncian, con los correspondientes resultados de la votación respectiva, las indicaciones que fueron aprobadas, las que fueron rechazadas, y las que fueron declaradas inadmisibles.

Proposiciones o indicaciones aprobadas por la Comisión.

Como consecuencia de la discusión y votación habida en el seno de la Comisión, ésta propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización, cuyo tenor es el siguiente:

## **“TÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 1°.-** Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el “Sistema”, constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.”

Los señores Araya, León y Rincón formularon indicación para reemplazar el inciso 2° por el siguiente:

“El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de mitigación-prevención, preparación, respuesta y recuperación, en adelante “El ciclo de vida de la emergencia”, con el objeto de fortalecer la gestión de emergencias a partir de una aproximación integral.”

Sometido a votación el artículo con la indicación, fue aprobado por 7 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón y Verdugo: Votó en contra el señor Urrutia.

## **“TÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **§1. Naturaleza y funciones**

**Artículo 3°.-** Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante “la Agencia”, que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Agencia Nacional de Protección Civil será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento.

Se entenderá por protección civil el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.”

Sometido a votación el inciso primero, fue aprobado por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los diputados Bauer, Cardemil, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

El señor Ulloa formuló indicación para reemplazar en el inciso segundo la expresión “encargada” por “responsable”

Sometido a votación el inciso con la indicación, fue aprobado por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los diputados Bauer, Cardemil, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

El señor Ulloa formuló indicación para trasladar el inciso tercero como parte del artículo 2°.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 5 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 4°.-** Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;

f) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de esta ley, y elaborar, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana que servirán de guía en tales situaciones;

g) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

h) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

i) Elaborar, difundir e implementar los protocolos de emergencia que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

j) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;

k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,

l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.”

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;

f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley;

g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley;

h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar, que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones;

i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

k) Establecer, difundir e implementar los protocolos de emergencia, o procedimientos de actuación estándar, que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

l) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;

m) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,

n) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.”.

Sometido a votación el encabezado y las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y n) de la indicación del Ejecutivo, se aprobaron por 7 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores León; Pérez, don José; Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

Sometida a votación la letra l) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Ulloa y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

Sometida a votación la letra m) de la indicación del Ejecutivo se aprobó por 5 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Rincón, Urrutia, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 5°.-** En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:

a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales;

b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias;

d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias;

e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias;

f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley; y,

g) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la ley.

Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar a continuación de la letra g) las siguientes letras h) e i) nuevas:

“h) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.

i) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.”

Sometida a votación la indicación, se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por 5 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 6°.-** El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones

e) Los bienes que, en virtud de las disposiciones transitorias de esta ley, se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en la letra d), la expresión “y del impuesto a las donaciones; y” por la expresión “y de los impuestos establecidos en la ley N°16.271 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; y”, y suprimir la letra e).

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por 7 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 7°.-** La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.”

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo formularon indicación para reemplazar la frase “quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.” por “quien será designado por el Presidente de la República”.

Sometido a votación el artículo con la indicación se aprobó por 6 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo. Votó por la negativa el señor Urrutia.

**“Artículo 9°.-** En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado

conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882.

Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.”.

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo formularon indicación para reemplazar en el inciso primero la frase “quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.” por “quien será designado por el Director Nacional”.

Sometido a votación el inciso primero con la indicación se aprobó por 6 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo. Se abstuvo el señor Urrutia.

Sometido a votación el inciso segundo, cambiando la expresión “asistir” por “asesorar” se aprobó por 7 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya; Cardemil; Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

### **TÍTULO III DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE**

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el epígrafe del Título III, por el siguiente:

#### **“TITULO III DEL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA”**

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

**“Artículo 10.-** Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile formarán parte integral del Sistema y participarán activamente, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

- 1) Reemplazar la expresión “Carabineros de Chile” por “las Fuerzas de Orden y Seguridad”, y
- 2) Reemplazar la palabra “activamente” por la expresión “en el mismo”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 11.-** El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1) Reemplazar en el inciso primero la expresión “preparación, atención y reacción” por “preparación y respuesta”.

2) Para agregar los siguientes incisos:

“El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 5 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó en contra el señor Rincón.

**“Artículo 12.-** El Comité de Operaciones de Emergencia requerirá, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas a fin de enfrentarla y proveer de alivio a los damnificados o a la población.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1.- Modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Agregar entre las expresiones “El Comité de Operaciones de Emergencia” y “requerirá, a través” la expresión “Nacional o Regional según corresponda.

b) Reemplazar la expresión “de acuerdo” por “en conformidad”.

c) Suprimir la expresión “Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.”.

2.- Para suprimir el inciso segundo.

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 13.-** El Ministerio de Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto, como ente coordinador y ejecutivo respectivamente, deberán estar preparados para cumplir las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá:

a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en:

i. El Apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue;

ii. El empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles.

b) Organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse en la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares de Enlace, quienes asesorarán al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional durante la emergencia, y recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con ella en la zona afectada por la misma, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Las Autoridades de las instituciones de las Fuerzas Armadas reaccionarán en apoyo de la emergencia y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares Regionales, quienes integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

\*\*\*\*\*

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el Título III, el siguiente artículo 15, pasando el artículo 15 a ser 16 y así sucesivamente:

“Artículo 15.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.”.

Sometida a votación, la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

\*\*\*\*\*

**“Artículo 15 (pasa a ser 16).-** Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas;
- c) El Subsecretario de Obras Públicas;
- d) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;
- e) Un Subsecretario representante del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- f) El Subsecretario de Energía;

- Urbanismo;
- g) El Subsecretario del Ministerio de Vivienda y
- h) El Subsecretario del Ministerio de Planificación;
- i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- j) El General Director de Carabineros de Chile;
- k) El Director General de la Policía de Investigaciones;
- l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de
- Protección Civil;
- m) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de
- Chile;
- n) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;
- o) El Director del Servicio Sismológico Nacional;
- p) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- q) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de
- la Armada;
- r) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;
- s) El Presidente de la Asociación Chilena de
- Municipalidades; y
- t) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.”

El Ejecutivo formuló una indicación para:

- 1) En la letra d), suprimir la palabra “representante”.
- 2) En la letra e), suprimir la palabra “representante”.
- 3) Para reemplazar la letra h) por la siguiente: “h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social.”.
- 4) En la letra m), reemplazar la expresión “El Presidente Nacional” por “Un representante”.
- 5) En la letra n), reemplazar la expresión “El Presidente Nacional” por “Un representante”.
- 6) Para agregar la siguiente letra o), pasando la actual letra o) a ser p): “o) El Director General de la Defensa Civil.”.
- 7) Reemplazar la letra o) que pasa a ser p) por la siguiente: “p) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Cardemil, Hales, Pérez, don José; Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvieron los señores León y Rincón.

**“Artículo 18 (pasa a ser 19).-** En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:

- a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil;
- b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes;
- c) Solicitar la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales,

especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia;

d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado; y

e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar en la letra c), entre las expresiones “solicitar” y “la realización de informes técnicos” la expresión “, a través de los órganos públicos que corresponda,”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 4 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó por la negativa el señor Rincón. Se abstuvo el señor Burgos.

**“Artículo 19 (pasa a ser 20).-** Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 20.-** Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. Estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.

De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos permanentes del Alcalde.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó por la negativa el señor Rincón.

**“Artículo 21 (pasa a ser 22).-** El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de la mencionada Cartera.

Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, en sesión de Sala.

La Estrategia en referencia se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia, deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de 30 días contados desde su aprobación.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1) En el inciso segundo, reemplazar la expresión: “reducción de riesgos y de preparación” por la expresión “prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación”.

2) En el inciso tercero, suprimir la expresión “de Sala”.

3) En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “cinco años” por “cuatro años”.

4) Reemplazar en el inciso final, la expresión “ante la que se presentó la original”, por la expresión “que ésta designe”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó en contra el señor Rincón.

**“Artículo 22 (pasa a ser 23).-** Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector, que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.

Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y poner a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil la información que recopilen para la elaboración de los planes sectoriales.

En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia Nacional en referencia.

Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.

Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia.

El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1) Reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y recopilar la información necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil.”.

2) Suprimir al final del inciso cuarto, la expresión “Nacional en referencia”.

3) Agregar en el inciso sexto, entre la expresión “elaborado por la Agencia” y el punto final (.) la expresión “, la cual propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes”.

Sometido a votación el inciso primero del artículo, en su texto original, se aprobó por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó por la negativa el señor Rincón.

Sometidos a votación el resto de los incisos con la indicación del Ejecutivo, se aprobaron por 5 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 23 (pasa a ser 24).-** Los Comités de Protección Civil establecidos en el artículo 19 de la presente ley, elaborarán una Estrategia

Regional de Protección Civil que será sancionada por el Intendente Regional respectivo, y presentada al Consejo Regional, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación. Esta estrategia será elaborada conforme a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos identificados en la Estrategia Nacional, y será visada técnicamente por la Agencia antes de su aprobación.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir la frase “establecidos en el artículo 19 de la presente ley,”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Votó por la negativa el señor Rincón.

**“Artículo 25 (pasa a ser 26).-** La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada una de las regiones, y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.

Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.”

El Ejecutivo formuló indicación para suprimir en el inciso segundo la expresión: “con que resulte favorecido”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por 8 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

**“Artículo 26 (pasa a ser 27).-** Los recursos del Fondo serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo. Además, el Fondo podrá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales, tales como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.

No obstante lo anterior, no podrán destinarse recursos del Fondo para financiar actividades propias de la Agencia.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en el inciso primero la expresión “prevención y reducción” por “prevención, mitigación, preparación y reducción”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención. Votaron por la

afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 28 (pasa a ser 29).-** La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

- a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas;
- b) Difundir las alertas de emergencia a la población; y
- c) Informar y/o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.”

El Ejecutivo formuló indicación para agregar los siguientes incisos:

“Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.

Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema.”

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 29 (pasa a ser 30).-** Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada quien deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán desarrollar protocolos de emergencia, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 30 (pasa a ser 31).-** En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.”.

El Ejecutivo formuló indicación para suprimir la frase “, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe,”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

\*\*\*\*\*

El Ejecutivo formuló indicación para introducir el siguiente  
Título VI:

“Título VI  
De la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias

Artículo 32.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes organismos que formen parte del Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezca el Reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.

Artículo 33.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que conforman el Sistema, quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el Reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que se contengan en dicho Reglamento.

Se excluirán de lo establecido en este artículo, las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Artículo 34.- Los organismos técnicos señalados en el artículo 30 de la presente ley, deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.

Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 62 de la presente ley.”.

Se acordó dividir la votación de la indicación del Ejecutivo, artículo por artículo.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo para agregar los artículos 32 y 33, se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo para agregar el artículo 34, se aprobó por 7 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvieron la señora Cristi, doña María Angélica y el señor Rincón.

\*\*\*\*\*

## **TÍTULO VI (Pasa a ser Título VII) DE LA EMERGENCIA**

El señor Cardemil formuló indicación para reemplazar el epígrafe por “DE LA ALERTA”.

Se acordó por 7 votos a favor sustituir la indicación en el sentido de agregar entre las expresiones “LA” y “EMERGENCIA” las expresiones

“SITUACIÓN DE”. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

\*\*\*\*\*

**“Artículo 31.-** Por emergencia se entenderá cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.”.

La Comisión acordó, por 6 votos a favor, trasladarlo como número 4 del artículo 2°. Votaron por la afirmativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 32 (pasa a ser 35).-** En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El decreto supremo que dicte al efecto, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en la presente ley;
- b) Constituir uno o más Comités de Operaciones de Emergencia y designar a sus miembros, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos; y
- c) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de labores humanitarias y de apoyo durante la emergencia.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar la letra b) por la siguiente y suprimir la letra c):

“b) Designar a los miembros del Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 33 (pasa a ser 36).-** Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que sea susceptible de ser controlado, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta 3 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser

prorrogada por iguales períodos mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 aquella que sea susceptible de ser controlada, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.”

Sometido a votación el artículo, con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 36 (pasa a ser 39).-** Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 un desastre o una grave alteración en las condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de 6 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo, formularon indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente y agregar en el inciso segundo, antes de las expresiones “6 meses” la palabra “hasta”:

“Artículo 36.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 aquella que no sea susceptible de ser controlada con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados. “.

Sometido a votación el artículo con la indicación antes referida, fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 40 (pasa a ser 43).-** El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación de personas o establecer un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según informe fundado de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.”

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar la expresión “El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación” por “El

Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial” y para reemplazar la expresión “informe fundado” por “recomendación”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

**Artículo 46 (pasa a ser 49).**- El que, a sabiendas, comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se sancionará, de igual forma, a quien venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si dichas conductas tuvieren asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Tratándose de los delitos antes indicados, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.”.

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Cardemil; Rincón, Ulloa y Verdugo formularon indicación para eliminar, en el inciso primero, la expresión “a sabiendas”.

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Cardemil;; Rincón, Ulloa y Verdugo formularon indicación para eliminar el inciso segundo.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas y reemplazando en el inciso final la expresión “de los delitos antes indicados” por “del delito antes indicado”, fue aprobado por 6 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Burgos, Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

#### **“§ 5. De los estados de excepción constitucional y la emergencia”.**

Se acordó, por 4 votos a favor, agregar antes de la expresión “emergencia” las expresiones “situación de”, cada vez que aparezca en el texto del proyecto. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 48 (pasa a ser 51).**- La declaración por parte del Presidente de la República de un estado de excepción constitucional, de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, no producirá la pérdida de

vigencia del decreto que declaró la emergencia de que trata esta ley, salvo disposición expresa de la misma autoridad.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 48(51).- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

“Artículo 49 (pasa a ser 52).- Los Comités de Operaciones de Emergencia son órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia señalada en el decreto supremo que la declare.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1.- Suprimir en el inciso primero las expresiones “no permanentes”.

2.- Agregar el siguiente inciso segundo:

“Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de las municipalidades señaladas en la letra i) del artículo 4° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Asimismo, por acuerdo anterior de la Comisión se agrega al expresión “situación de” entre las expresiones “la” y “emergencia”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

“Artículo 50 (pasa a ser 53).- Los miembros de estos Comités serán designados por el Presidente de la República.

Salvo que el Presidente disponga otra cosa, integrarán el Comité, el Ministro del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo; el Ministro de Defensa o su representante; el Ministro de Energía o su representante; el Ministro de

Transporte y Telecomunicaciones o su representante; el Ministro de Salud o su representante; el Ministro de Obras Públicas o su representante; el Subsecretario del Interior o su representante, el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; el General Director de Carabineros de Chile o su representante; el Director General de la Policía de Investigaciones o su representante; y el Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso. A su vez, salvo que el Presidente disponga otra cosa, en caso de constituirse dichos Comités, sean regionales o locales, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo, en su caso, y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los alcaldes deberán elaborar una propuesta de composición del Comité de Operaciones de Emergencia local, dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que aquéllos asuman sus funciones, la cual deberá ser considerada por el Presidente de la República en el decreto respectivo.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 50.- Los Comités estarán integrados por:

a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo;

b) El Ministro de Defensa Nacional;

c) El Ministro de Energía;

d) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones;

e) El Ministro de Salud;

f) El Ministro de Obras Públicas;

g) El Subsecretario del Interior;

h) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;

i) El Comandante en Jefe del Ejército de Chile

j) El Comandante en Jefe de la Armada de Chile

k) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile;

l) El General Director de Carabineros de Chile;

m) El Director General de la Policía de Investigaciones; y

n) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de convocar a estos Comités a otras autoridades o funcionarios.

En caso de constituirse dichos Comités a nivel regional o local, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo o alcaldicio, según sea el caso.”.

El señor Ulloa formuló indicación para agregar la siguiente letra:

“ñ) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Sometida a votación la indicación del señor Ulloa se aprobó por 3 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo. Votó en contra el señor Rincón.

**“Artículo 51 (pasa a ser 54).-** Corresponderá al Comité de Operaciones de Emergencia, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:

a) Disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado

b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley;

c) Requerir de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias señaladas en los artículos 10 y siguientes de la presente ley, y de la forma allí dispuesta;

d) Coordinar, con el Estado Mayor Conjunto, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto;

e) Disponer y dirigir el apoyo técnico proporcionado por la Agencia;

f) Convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales para dar respuesta a la emergencia; y,

g) Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.”.

El Ejecutivo formuló indicación para:

1.- Reemplazar el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Corresponderá al Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia regional o nacional, según sea el caso, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:”.

2.- Reemplazar en la letra a) las expresiones “Disponer de todos” por “Autorizar la utilización de”;

3.- Reemplazar en la letra c) las expresiones “Carabineros de Chile” por “Orden y Seguridad”,

4.- Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Coordinar, con la rama de las Fuerzas Armadas correspondiente, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la presente ley;”.

5.- Reemplazar en la letra e) la expresión “dirigir” por “requerir”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

**“Artículo 54 (pasa a ser 57).-** Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Planificación y Cooperación, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.

Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.”.

Los señores Araya, León y Rincón formularon indicación para reemplazar la fase “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social”.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta, se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 55 (pasa a ser 58).-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 63 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

- 1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).
- 2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una “y”, antecedita de una coma (,).
- 3) Agrégase la siguiente letra o):  
“o) Aprobar un plan comunal de prevención de emergencias.”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar en el N°3, entre las expresiones “de prevención” y “de emergencias” la expresión “y respuesta”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

**“Artículo 57 (pasa a ser 60).-** Derógase, a contar de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, el Decreto Ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.

Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad con el número 6 del artículo Primero Transitorio de esta ley, el Decreto Ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.”.

Sometido a votación el artículo con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 9 votos a favor. Votaron por la afirmativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“Artículo Primero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades;

2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante

decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda;

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria;

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo;

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil.

7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y

8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.

Sometida a votación se aprobó por 3 votos a favor y uno en contra, reemplazando en el N°6 la expresión “iniciación” por “inicio”. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo. Votó por la negativa el señor Rincón.

\*\*\*\*\*

El Ejecutivo formuló indicación para agregar los siguientes artículos 4° y 5° transitorios, pasando el cuarto a ser sexto y así sucesivamente:

**“Artículo Cuarto.-** Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

**Artículo Quinto.-** Pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo primero transitorio.”:

Sometida a votación la indicación se aprobó por 4 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

#### Proposiciones o indicaciones rechazadas por la Comisión.

##### Al artículo 2°

De los señores Araya, León y Rincón formularon para:

1.- Reemplazar el término “Agencia Nacional de Protección Civil” por “Agencia Nacional de Gestión de Emergencias”

2.- Eliminar los términos “Consejo Nacional de Protección Civil”, “Comité de Protección Civil” y “Comité de Operaciones de Emergencia”.

Sometida a votación se rechazó por un voto a favor, 4 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Cardemil.

#### Al artículo 3°

1.- De los señores Araya, León, Rincón para reemplazar el inciso segundo cuando refiere “encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil”, por “responsable de gestionar el ciclo de vida de la emergencia”.

Sometida a votación la indicación, se rechazó por un voto a favor, 4 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Cardemil.

2.- De los señores Araya, León, Rincón para eliminar la frase: “y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencia, en la forma y en los casos señalados en que esta ley y en su reglamento”.

Sometida a votación se rechazó por 2 votos a favor, 3 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa los señores Rincón y Verdugo. Votaron por la negativa los señores Bauer, Ulloa y Urrutia. Se abstuvo el señor Cardemil.

#### Al artículo 4°

1.- De los señores Araya, León para sustituir, en la letra e), la expresión “dirigir por “administrar”.

Sometida a votación fue rechazada por un voto a favor y 4 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

2.- De los señores Araya, León y Rincón para agregar las siguientes letras:

--) Elaborar y proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional para la Gestión de Emergencias y Protección Civil,

--) Asesorar a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento,

--) Establecer una metodología estándar para realizar procesos de “lecciones aprendidas”. Metodología y procesos que deberán ser

aplicados, a lo menos, a aquellas emergencias enfrentadas a través de estados de excepción,

--) Crear instancias de coordinación, consulta o asesoría de manera permanente bajo su supervisión con el fin de fortalecer su gestión, y

--) Solicitar la realización de Informes técnicos a Universidades, Instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, que pudiesen colaborar al mejoramiento de la gestión de emergencia.

Sometidas a votación se rechazaron por un voto a favor, 2 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Ulloa y Verdugo. Se abstuvo la señora Cristi, doña María Angélica.

\*\*\*\*\*

### **TÍTULO III DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE**

Del señor Cardemil para reemplazar el epígrafe del Título III, por el siguiente:

“DE LA COORDINACION ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA Y PROTECCION CIVIL Y LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DEL ROL DE CARABINEROS DE CHILE”

Sometida a votación la indicación se rechazó por 5 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

#### Al artículo 10

1.- Del señor Cardemil para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las Fuerzas Armadas estarán permanentemente comunicadas y coordinadas con la Agencia y participarán en tareas vinculadas con la prevención y preparación ante las alertas, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población, de conformidad a lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas y demás normas legales que las regulen.

Carabineros de Chile mantendrá permanente comunicación y coordinación con la Agencia y participará activamente, de conformidad a sus capacidades y competencias, en las tareas de prevención y preparación ante las alertas, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población, de conformidad a su ley orgánica y demás normas legales que regulen dicha Institución.”.

2.- De los señores Araya, León y Rincón, para agregar al final del artículo, reemplazando el punto por una coma: “de conformidad a lo prescrito en la Constitución y demás leyes”.

Sometidas a votación ambas indicaciones, se rechazaron por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 11

1.- Del señor Cardemil para reemplazar la frase “será responsable de obtener y sistematizar” por “obtendrá y sistematizará”

2.- De los señores Araya, León y Rincón para introducir al final del artículo, reemplazando el punto por una coma, agregando: “de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 20.424.

Sometidas a votación ambas indicaciones se rechazaron por un voto a favor y 5 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 12

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 13

1.- Del señor Cardemil para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “deberá” por “tendrá las siguientes funciones”.

2.- De los señores Araya, León y Rincón, para suprimirlo.

Sometidas a votación ambas indicaciones se rechazaron por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Rincón, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 14

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 5 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Rincón.

Al artículo 15 (pasa a ser 16)

1.- De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

2.- De la señora Cristi, doña María Angélica para agregar el siguiente literal:

“El Director General de la Defensa Civil”.

Sometidas a votación ambas indicaciones se rechazaron por un voto a favor y cinco en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Burgos, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 16 (pasa a ser 17)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 1 voto a favor, 4 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Burgos.

Al artículo 17 (pasa a ser 18)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor, 4 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Burgos.

Al artículo 18 (pasa a ser 19)

De los señores Araya, León y Rincón, para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor, 4 en contra y una abstención. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Burgos.

Al artículo 19 (pasa a ser 20)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor y 4 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 20 (pasa a ser 21)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 5 en contra y 4 abstenciones. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Cristi, doña María Angélica; Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuviéron los señores Burgos, León; Pérez, don José y Rincón.

Al artículo 21 (pasa a ser 22)

De los señores Araya, León y Rincón para introducir a este artículo las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “reducción de riesgos” por “gestión de emergencias”.

b) Reemplácese la frase “La Estrategia en referencia se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo” por la siguiente: “La Estrategia en referencia se revisará cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias de la Agencia”.

c) Reemplácese el inciso final por el siguiente: “Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia, deberán ser informadas a la Cámara de Diputados dentro del plazo de 30 días contado desde su aprobación ”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 1 voto a favor y 4 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 22 (pasa a ser 23)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazarlo por el siguiente:

”Artículo 22.- Los órganos de la Administración del Estado deberán elaborar Planes de Gestión de Emergencias y Continuidad Operacional de acuerdo a metodología y/o norma que establezca la Agencia para estos efectos. Para ello, dichos órganos podrán convocar a las empresas de su sector, que administren o provean servicios esenciales y/o de utilidad pública para colaborar en dicha iniciativa.

Por su parte, la Estrategia Nacional para la Gestión de Emergencias y Protección Civil establecerá aquellas funciones o servicios esenciales bajo la administración de instituciones públicas o privadas, las cuales deberán elaborar Planes de Gestión de Emergencias y Continuidad Operacional bajo la norma o guía elaborada por la Agencia, o en su defecto, utilizando alguna otra metodología previamente validada por ésta.

Cada Plan de gestión de emergencia y continuidad operacional deberá ser presentado a la Dirección Regional de la Agencia Nacional de Gestión de Emergencias y a la Municipalidad correspondiente. La Dirección Regional podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de la Estrategia Nacional y Regional.”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor y 4 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 23 (pasa a ser 24)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor y 4 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Bertolino, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 26 (pasa a ser 27)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazar la frase “planes sectoriales presentados al Consejo” por “Planes de Gestión de Emergencias y Continuidad Operacional presentados ante la Dirección Regional de la Agencia Nacional de Gestión de Emergencia que corresponda”

Sometida a votación la indicación se rechazó por un voto a favor y 3 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 28 (pasa a ser 29)

De los señores Araya, León y Rincón para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- La Agencia Nacional de Gestión de Emergencia será responsable de establecer, dirigir y gestionar un Sistema Nacional de Alerta Temprana cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna, correcta y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, y decidir, sobre las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.

Para estos efectos la Agencia deberá establecer, en sus niveles nacional y regional, capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estándar que permita cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Con este fin, deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren a lo menos interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.

La Agencia deberá establecer normas que guíen el establecimiento de estos sistemas en el nivel municipal, en el marco de los esfuerzos que debe desarrollar por establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema”.

La señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, Hales, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo formularon indicación para

reemplazar la frase “Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento”, por la siguiente “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) en relación con el artículo 30° de esta ley, el Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá utilizar, para los efectos de lo dispuesto en las letras a) y c), la Red de Comunicaciones de Emergencia Nacional en los términos establecidos en el Título VI de esta ley.”.

Sometidas a votación ambas indicaciones se rechazaron por 9 votos en contra. Votaron por la negativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 29 (pasa a ser 30)

De los señores Araya, León, Rincón para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- La Agencia será la responsable de definir, a través del reglamento y procedimientos de actuación estándar, la forma en que se establezcan y difundan las alertas a la población. Que ello sea de la forma correcta, oportuna y eficiente, para lo cual deberá establecer las coordinaciones y protocolos de actuación estándar con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 9 votos en contra: Votaron por la negativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

Al artículo 30 (pasa a ser 31)

De los señores Araya, León y Rincón para agregar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo podrá hacer uso de las redes de comunicaciones pertenecientes a los diferentes organismos del Estado, para lo cual deberá establecer con la anticipación debida los procedimientos de actuación estándar para asegurar la interoperabilidad e integración de los sistemas.”.

Sometida a votación se rechazó por 2 votos a favor, 6 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores León y Rincón. Votaron por la negativa los señores Bauer, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Ulloa, Urrutia y Verdugo. Se abstuvo el señor Burgos.

\*\*\*\*\*

De la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, Bauer, Cardemil, Hales, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo, para intercalar el siguiente título:

**“Título VI  
DE LA RED DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL**

**Artículo 31.-** Créase la Red de Comunicaciones de Emergencia Nacional, en adelante, “la Red”, la cual permitirá en situaciones de emergencia, asegurar comunicaciones estables y continuas entre los distintos organismos públicos y privados que conforman el Sistema y entre estos y los restantes servicios de emergencia del país tales como SAMU, Policía de Investigaciones, Bomberos, etc.

**Artículo 32.-** El desarrollo, dirección y coordinación de la Red estará a cargo de la Agencia. Para estos efectos, la Agencia estará dotada de un centro de control de comunicaciones de emergencias, en el cual se coordinarán todos los sistemas de telecomunicaciones que forman parte de la Red y se procesará toda la información relacionada con una emergencia.

**Artículo 33.-** La Red deberá tener las siguientes características y especificaciones técnicas:

a) Interoperable: La Red deberá ser construida y/o implementada sobre la base de equipos, sistemas, tecnología e infraestructura de telecomunicaciones compatibles entre sí.

b) estándar abierto y común: La Red deberá ser construida y/o implementada sobre la base de un estándar abierto, es decir, no propietario, y común.

c) Independencia: La Red deberá ser independiente de las otras redes de telecomunicaciones existentes en el país, especialmente de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Amplia cobertura: El conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones que conformen la Red deberá cubrir la mayor cantidad de espacio geográfico dentro del territorio nacional.

e) Redundancia: La Red deberá ser construida y/o implementada sobre la base de equipos, sistemas, tecnología e infraestructura robustas, con diversos sistemas de respaldo ante eventuales fallas provocadas por las emergencias.

**Artículo 34.-** Los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio de Sismología de la Universidad de Chile y la Corporación Nacional Forestal, deberán estar integrados a la Red, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura. La Red de Monitoreo Sísmico Nacional, la cual se creará según los términos del artículo 64 de esta ley, también deberá estar integrada a la Red.

**Artículo 35.-** Con el propósito de lograr una continua y progresiva interoperabilidad en el funcionamiento de la Red en el menor tiempo posible y con los menores costos asociados, se privilegiará como base aquella

infraestructura y aquellos estándares actualmente existentes en las redes dedicadas de los servicios de emergencia y de los integrantes del Sistema, buscando el mayor grado de estandarización y cobertura a lo largo del país

Sometida a votación se dio por rechazada, por 9 votos en contra. Votaron por la negativa la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Bauer, Burgos, Cardemil, León, Rincón, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

\*\*\*\*\*

#### Al artículo 31

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Para efectos de este Título, se entenderá como emergencia cualquier incidente actual o inminente donde el Presidente decida brindar apoyo suplementario para fortalecer la gestión eficiente y eficaz del nivel Regional y Municipal con el fin de salvar vidas, proteger la salud pública y bienestar de las personas, protección de la infraestructura, medio ambiente, y seguridad.”

Sometida a votación se rechazó por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

#### Al artículo 32 (pasa a ser 35)

De los señores Araya, León y Rincón para agregar los siguientes incisos:

“En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El decreto supremo que dicte al efecto, deberá considerar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en la presente ley.”.

Sometida a votación se rechazó por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

#### Al artículo 36 (pasa a ser 39)

De los señores Araya, León y Rincón, para introducir las siguientes modificaciones:

- a) a) Sustituir el el término “desastre” por “catástrofe”
- b) Añadir, entre los términos “de” y “6 meses”, la palabra “hasta”.

c) Añadir luego de la palabra “prorrogada” el término “en un máximo de dos oportunidades”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 6 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Burgos, Cardemil; Cristi, doña María Angélica; Rincón, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 40 (pasa a ser 43)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- La Agencia será responsable de emitir las alertas de evacuación de personas y recomendar al Intendente la restricción en el acceso a zonas e instalaciones cuando existe riesgo para la vida y salud de las personas, la protección de la infraestructura y medio ambiente.”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

\*\*\*\*\*

“§ 6. De los Comités de Operaciones de Emergencia”.

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazar el epígrafe el párrafo 6, por el siguiente: “De los Comités de Operaciones de Emergencia” por: “Del la Gestión de Emergencias y Respuestas a Incidentes

Sometida a votación se rechazó por un voto a favor y 3 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 49 (pasa a ser 52)

De los señores Araya, León y Rincón para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 49.- La Agencia establecerá a partir del Reglamento, una estructura de gestión y comando de incidentes estandarizada, bajo un enfoque de todo riesgo –todo peligro, funcional, modular, flexible para ser aplicada a través de un amplio espectro de incidentes, independiente de la causa, tamaño, ubicación, o complejidad.

Tanto la línea de mando como las responsabilidades de jefatura de esta estructura, y todos aquellos aspectos relacionados a procedimientos de actuación estándar, deberán ser establecidos como parte del diseño de la estructura de gestión señalada.

Una vez que se defina técnicamente, será aprobada por el Ministro del Interior a objeto de formalizarla como estructura única para la gestión de emergencias.

En aquellos incidentes donde la estructura sea aplicada a nivel nacional, la jefatura podrá ser ocupada hasta el Director Nacional de la Agencia o el funcionario de la institución que este determine. Cuando ocurra a nivel regional, se aplicarán las mismas reglas respecto del Director Regional.

Sometida a votación la indicación, se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 50 (pasa a ser 53)

De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 51 (pasa a ser 54)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 51.- La estructura funcional estandarizada que se establezca según lo señalado en el artículo 49, será responsable de gestionar las emergencias en la zona afectada. En el caso de aquellas emergencias donde la Agencia decida establecer la Estructura de gestión del incidente, sea a nivel regional o nacional, será ésta la responsable de la gestión global del incidente. Para el cumplimiento de sus funciones y objetivos podrá:

- a) Disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado;
- b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley;

La cadena de mando será vertical al interior de la Agencia y finalmente será el Director de la Agencia o Director Regional, quien reporte al Ministro del Interior o intendente según corresponda.”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 52 (pasa a ser 55)

1.- De la señora Cristi, doña María Angélica para agregar el siguiente inciso

“Una vez declarada la situación de emergencia, se debe generar un registro audiovisual en el que se deje constancia de las actuaciones del Comité durante la situación de emergencia. Corresponderá al reglamento señalado en el inciso anterior regular la forma en que se implementará este registro audiovisual.”.

2.- De los señores Araya, León y Rincón para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación de la señora Cristi, doña María Angélica se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Rincón, Ulloa y Verdugo.

Sometida a votación la indicación de los señores Araya, León y Rincón se rechazó por un voto a favor y 3 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 53 (pasa a ser 56)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazar las expresiones el “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 1 voto a favor y 3 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

Al artículo 55 (pasa a ser 58)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazar el N°3, por el siguiente:

“3) Agregase la siguiente letra o): “o) Aprobar un Plan Comunal de Gestión de Emergencia y Continuidad Operacional”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 1 voto a favor y 3 en contra. Votó por la afirmativa el señor Rincón. Votaron por la negativa los señores Cardemil, Ulloa y Verdugo.

\*\*\*\*\*

Indicaciones declaradas inadmisibles por la Comisión.

Al artículo 4°

1.- De los señores Araya, León, Rincón para:

a) Reemplazar la letra a) por la siguiente: “a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en gestión de emergencia”, y

b) Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en el ciclo de vida de la emergencia.

2.- Del señor Ulloa, para, en la letra e) de este artículo, intercalar entre “dirigir” y “Sistema” la frase “la Red de Comunicaciones de Emergencia Nacional y”.

Al artículo 9°

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley” por lo siguiente: “Será función del Director Regional, velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de gestión de riesgo y de la protección civil y elaborar una Estrategia Regional para la Gestión de Emergencia y Protección Civil, la cual deberá ser aprobada por el Intendente, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.”.

Al artículo 24 (pasa a ser 25)

De los señores Araya, León y Rincón para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Créase el Fondo Regional de Gestión de Emergencia y Protección Civil, en adelante “Fondo”, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a la gestión de emergencias que puedan afectar una región o comuna”.

**IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Defensa Nacional mantiene el criterio de la Comisión de Gobierno Interior, en cuanto a que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 6°, 24, 25, 26, 27, 56 N°s 3 y 4, primero, segundo, cuarto y quinto transitorios.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Verdugo, don Germán.**

Tratado y acordado en sesiones de 13 y 20 de marzo; 3 y 10 de abril; 15 y 22 de mayo; 5 y 12 de junio; 3, 10 y 31 de julio; 7 de agosto y 4 de septiembre de 2012, con la asistencia de la señora Cristi, doña María Angélica y los señores Araya, don Pedro; Barros, don Ramón; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Hales, don Patricio; León, don Roberto; Martínez, don Rosauero; Pérez, don José; Rincón, don Ricardo; Tarud, don Jorge; Ulloa, don Jorge (Presidente); Urrutia, don Ignacio y Verdugo, don Germán (Presidente).

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2012.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Abogado Secretario de la Comisión

---